

301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

57
20



"ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EL FEDERAL Y EL
DEL ESTADO DE MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PATRICIA GUERRERO GOMEZ

PRIMERA REVISION
LIC. ANSELMO PEREZ XOCHIPA

SEGUNDA REVISION
LIC. HERIBERTO MENDEZ ESTRADA

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES, JOSE GUADALUPE Y ALICIA
con todo el amor, y agradecimiento, por
brindarme su apoyo moral y económico,
asi como por depositar su confianza en mí,
y que gracias a su impulso logré la supera-
ción que tanto anhelaron.

A MI ESPOSO, JUAN ENRIQUE, a -
quién gracias a su apoyo logré
que se concluyera con el pre--
sente trabajo y con ello lo---
grar el triunfo anhelado.

A MIS HERMANOS, LETTY Y OSCARITO,
mismos que con su cariño y ejemplo
de superación hicieron que lograra
un punto más de los tantos que --
juntos nos hemos propuesto y que -
nos haran alcanzar el éxito deseado.

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO,
Con infinito agradecimiento por que con su apoyo permitieron mi formación profesional y con sus conocimientos la elaboración del presente trabajo.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS, pero en especial agradecimiento al Doctor en Derecho Lic. V. Humberto Benitez Treviño, Magistrado Lic. Raúl Alberto Castrejón Núñez, Lic. Gerardo Angeles Enríquez, Lic. Herminio Chora Garduño, y Lic. Jorge Daniel López González, personas que con su ejemplo de superación y apoyo de amistad lograron que alcanzara el éxito deseado.

I N D I C E

"ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EL FEDERAL Y EL DEL ESTADO DE MEXICO"

	PAG.
Introducción	
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO PENAL	
1. El Proceso Antiguo.....	1
2. El Proceso Penal Canónico.....	4
3. El Proceso Mixto.....	6
4. El Procedimiento Penal en el Derecho Prehispánico.....	8
a). El Derecho Azteca.....	9
b). El Derecho Maya.....	11
5. El Proceso Penal Moderno.....	12
CAPITULO SEGUNDO	
EL DERECHO PROCEDIMENTAL MEXICANO	
1. Concepto.....	17
2. Caracteres del Derecho Procedimental Penal..	20
3. Fuentes del Derecho de Procedimientos Penales.....	25
4. Periodos del Procedimiento.....	30
a). Periodo de Procedimiento de la Acción Procesal.....	31

b). Periodo de Preparación del Proceso.....	39
c). Periodo de Proceso.....	45
d). Periodo de Juicio.....	51

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS: SUMARIO Y ORDINARIO

1. El Procedimiento Sumario en materia de Fuero Común, en el Distrito Federal.....	56
2. El Procedimiento Sumario en materia Federal.	62
3. El Procedimiento Ordinario en materia del Fuero Común en el Distrito Federal.....	68
4. El Procedimiento Ordinario en materia Federal.....	71
5. El Procedimiento Penal en el Estado de México.....	75

CAPITULO CUARTO

LOS MEDIOS DE PRUEBA

1. Generalidades de la prueba.....	80
2. La Confesional.....	93
3. La Testimonial.....	96
4. La Documental.....	100
5. La Pericial.....	103

6. Los Careos.....	104
7. La Inspección Judicial.....	106
8. La Confrontación.....	108

CAPITULO QUINTO

- El Procedimiento Especial en el Estado de México y la necesidad de implantar el Procedimiento Sumario.....	110
CONCLUSIONES.....	121
BIBLIOGRAFIA.....	124
LEGISLACION.....	126

I N T R O D U C C I O N

La idea de realizar el presente trabajo surgió básicamente de que la sustentante realizó su formación profesional en la Universidad del Valle de México la cual se encuentra dentro de la Jurisdicción del Distrito Federal y dentro de tal Distrito el procedimiento penal que rige es el Procedimiento Ordinario y el Procedimiento Sumario; ahora bien la práctica profesional que la misma ha llevado se ha realizado dentro del Estado de México, precisamente dentro de Instituciones a las cuales debo tal práctica y sin las cuales no me hubiera podido dar cuenta que el Estado de México carece del procedimiento sumario el cual en mi concepto muy personal daría celeridad a los procesos, como analizaremos más adelante y que básicamente es la aportación que se pretende dar al siguiente trabajo.

Através del estudio del Derecho y la práctica de la abogacía, nos encontramos frecuentemente, que durante la celebración de algunos procesos, éstos se prolongan innecesariamente, bien por causas imputables a las partes o por causas ajenas a ellas, cuando como por ejemplo: algún testigo no comparece a la

audiencia, al desahogo de pruebas a su cargo o determinado p rito no rinde su respectivo dictamen, etc.; lo cual repercute en perjuicio del inculpa o y en la correcta impartici n de Justicia, en algunas ocasiones, inclusive excediendo el t rmino establecido por el art culo 20 de la Constituci n General de la Rep blica el cual establece: que todo Juicio del orden criminal tendr  el acusado las siguientes garant as, y la fracci n VIII que a la letra dice: ser  juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena m xima no exceda de dos a os de prisi n; y antes de un a o si la pena m xima excediera de ese tiempo.

Es por esa raz n que realizamos el presente trabajo, proponiendo algunas reformas al C digo de Procedimientos Penales vigente en el Estado de M xico, con la finalidad de que se incluya en  l, el Procedimiento Sumario, al igual que lo encontramos en los C digos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal, entre otros, con el objeto de lograr celeridad y prontitud en el desarrollo de determinados Procesos.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO PENAL

SUMARIO: 1.- Proceso Antiguo; 2.- Proceso Penal Canónico; 3.- El Proceso Mixto; 4.- El Procedimiento Penal en el Derecho Prehispánico; a).- El Derecho Azteca; b).- El Derecho Maya; 5.- El Proceso Penal Moderno.

1.- Proceso Antiguo: De los orígenes del Proceso Penal, nos ocupamos de las Instituciones procesales de la antigüedad, nos encontramos que Grecia rindió culto a la elocuencia y que los negocios judiciales se veían en público y a la vista del pueblo, sin permitir la intervención de terceros en el juicio, el acusador era el propio ofendido teniendo que exponer su caso en forma verbal ante los Jueces Griegos, alegando de viva voz. Por su parte, el acusado tenía que defenderse por sí mismo, permitiéndose el auxilio de terceros en la redacción de las defensas, usando instrumentos que preparaban llamados "logógrafos". La función de declarar el derecho correspondía al Arcontado y al Tribunal de los Heliastas, quienes tomaban sus decisiones después de haber escuchado el alegato de las partes y de haber recibido las pruebas que éstas

ofrecían, decretándose la condenación por medio de bolos negros y la absolución a través de bolos blancos.

Al realizarse la conquista de Grecia por las huestes del Cónsul Flaminio, los pueblos sojuzgados por Roma conquistaron al vencedor por su cultura más avanzada, de tal manera se trasladaron al Lacio las Instituciones Jurídicas Griegas y el Foro Romano adquirió la brillantez y el esplendor de las Instituciones Helénicas, el Proceso Penal Romano supero al Griego a medida que Roma recibe la influencia de sus ilustres Jurisconsultos. Al desaparecer el Sistema Político Republicano en Roma, se introdujó un nuevo sistema jurídico en la legislación y se reconoció con el advenimiento de las Constituciones Imperiales que precedieron a los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, las opiniones de los Jurisconsultos Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino, que llegaron a tener plena autoridad legal por Decreto de Valentiniano III en 426. en este período la decisión de los negocios judiciales quedaba al arbitrio de los Jueces.

Los preceptos codificados conocidos en este

período son: los dieciseis libros del Código Teodosiano, las novelas de los emperadores Teodosio, Marciano, Mayoriano y Severo; las institutas de Gayo; los cinco libros de las sentencias de Paulo; algunos títulos de los libros Gregoriano y Hermogeniano y, fragmentos de las respuestas de Papiano, notándose en estas Leyes una marcada confusión entre las normas de Derecho Substantivo y las de Derecho Formal.

La estructura del Proceso Penal Antiguo es el enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y oralidad. Los actos procesales se desarrollaban públicamente en la Plaza del Agora o en el Foro Romano, ante la mirada y los oídos del pueblo; las alegaciones se hacían en Grecia de manera oral por la vinculación del Tribunal con el órgano productor de la prueba. Existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que lo era el ofendido, y las que correspondían al acusado y al Juez, cada una de las funciones de acusar, defender o decidir, se encomendaban a personas distintas e independientes entre sí y no podían ser reunidos en una misma persona; existía una completa separación y no era posible que hubiese proceso sin la

conurrencia de las tres funciones. La función acusatoria y decisoria se apoyan en el IUSFUNDIENDI; pero se distinguen en que, en tanto la función acusatoria tiene por objeto perseguir a los transgresores de la Ley por medio del procedimiento penal el IUS PERSEQUENDI JUDITIO QUOD SIBI DEBETUR, la función decisoria se concreta únicamente a decidir sobre una relación de Derecho Penal en un caso determinado. En el Proceso Penal Antiguo los jueces resuelven los casos sujetos a su decisión según su propia conciencia, sin ajustarse a reglas legales.

2.- Proceso Penal Canónico: El Proceso Penal Antiguo es sustituido por el Proceso Penal Canónico, distinguiéndose entre el procedimiento empleado por el Tribunal del Santo Oficio y el que propiamente constituye el Sistema Laico de enjuiciamiento inquisitorio. El Decreto del Papa Lucio III del año 1184, llevado al Concilio de Verona, facultaba a los obispos para que sus diócesis, envíasen comisarios a que hicieran pesquisas y entregaran a los herejes al castigo secular. Posteriormente en el Concilio de Tolosa el Papa Inocencio II reglamentó el funcionamiento de la inquisición episcopal, la cual se componía de un eclesiástico designado por el obispo y

dos personas laicas que se encargaban de buscar y denunciar a los herejes. La función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusadores, oír las declaraciones de los testigos e investigar por cuantos medios tuviesen a su alcance sobre la conducta de las personas que eran señaladas de herejía, se admitían testigos que podían ser tachados conforme a las reglas del derecho común, no se permitía la asistencia de abogados defensores en el sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar confesiones.

Inocencio IV recomendaba a los inquisidores que en la aplicación del tormento fuesen clementes con aquéllos que demostrasen su arrepentimiento por abjuración pública o auto de fe. A los clérigos herejes y a los laicos relapsos, se les imponía el suplicio del fuego y se les confiscaban sus bienes. El Proceso Penal Canónico de tipo inquisitorio se distingue por el empleo del secreto y por la adopción del sistema de las pruebas tasadas.

En el Tribunal de la Inquisición, existía el Promotor Fiscal considerado como el antecedente del Ministerio Público, en el Proceso Penal Canónico el

Juez goza de amplio poder para buscar por sí los elementos de convicción y está facultado para hacer uso de los azotes y marcas, siendo en realidad un poder ilimitado el que tenía el Juez para formar su convicción y era la confesión la prueba por excelencia.

Los medios empleados para la iniciación del Procedimiento Penal consistían en acusación, delación y pesquisa; en la acusación se obligaba al delator a probar lo que afirmaba, quedando sujeto a la pena del Talión en caso de no aportar pruebas, y era el procurador del Santo Oficio o Promotor Fiscal a quien correspondía formular la acusación. La delación, era el aviso anónimo y secreto, dado a la Autoridad, sobre la comisión de un hecho delictuoso. La pesquisa era el medio más empleado, clasificándose en pesquisa general y pesquisa especial, la primera se empleaba para el descubrimiento de los herejes, la pesquisa especial se empleaba cuando por fama pública llegaba al conocimiento del inquisidor que determinada persona ejecutaba actos o tenía expresiones contrarias a la fe.

3.- El Proceso Mixto: Fue implantado en Alemania

en el año de 1532 y en Francia, en la Ordenanza Criminal de Luis XIV, sus características son las siguientes: durante el sumario se observan las formas del sistema inquisitivo (secreto y escrito), para el plenario la publicidad y la oralidad; para valorar las pruebas el Juez goza de libertad absoluta, salvo en casos excepcionales en los que regía el sistema legal o tasado. En Italia en el siglo XVI, los Jurisconsultos Marsilio, Julio, Clario, Faranacio y Menocio, establecieron las normas del procedimiento criminal y la libertad en la defensa del acusado, así como la intervención de los defensores.

En el Derecho Germánico, el procedimiento se distingue por el formalismo del proceso, y se admite directamente al ofendido para darle impulso, el ofendido por el delito, reclamaba su derecho por medio de la venganza, se aplicaba el juramento purgatorio, las Ordalias y el Juicio de Dios, el procedimiento no se iniciaba si el directamente ofendido por el delito no lo quería.

Existía una completa separación entre las funciones instructoria y la que correspondía al Periodo del Juicio, el Juez que instruye no es el

mismo que falla. En la Ordenanza Carolina, desconoció a la confesión el absoluto valor probatorio que tenía en el Proceso Penal Canónico, requería que fuese acompañada de otros medios de prueba.

En Francia, el Juez Instructor era el árbitro del destino del acusado, y al dirigir y dar forma al proceso, al disfrutar del ilimitado arbitrio judicial, establecía los fundamentos en los cuales se levantó todo el procedimiento, sentenciando al acusado en secreto, sin oírlo en defensa, sin hacerle saber el nombre del acusador, empleando la pesquisa y el tormento como sistema de intimidación.

4.- El Procedimiento Penal en el Derecho Prehispánico: El Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores de Anáhuac, puesto que constituían diversas agrupaciones, gobernadas por distintos sistemas y aunque había ciertas semejanzas las normas jurídicas eran distintas. El Derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación, para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejerción del ilícito penal; era necesario un procedimiento que las

justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional. Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunal de comercio, militar, etc., cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor.

a).- El Derecho Azteca: En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba funciones en un Magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez éste nombraba a un Magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número considerable de habitantes y, éste a su vez designaba a los Jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se las encomendaban a un tribunal colegiado integrado por tres o cuatro jueces; los Jueces Menores iniciaban las

actuaciones procedentes, efectuaban las aprehensiones de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

Lucio Mendieta y Nuñez(1) apunta que: "Los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en Salas: una para lo Civil, otra para lo Criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos Militares, en cada sala había cuatro jueces, cada uno tenía a sus órdenes varios escribas y ejecutores, los fallos eran apelables y el recurso se interponía ante el Monarca. El Rey asistido de otros jueces o de trece nobles muy calificados, sentenciaba en definitiva".

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación: presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos. Existía el derecho del acusado para nombrar defensor o defensores por sí mismo.

Así, en materia de prueba existían: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental, afirmándose que para el penal tenía

1. Lucio Mendieta y Nuñez. El Derecho Precolonial. Ed. Porrúa, S.A. México, 1937. P. 20 y 21.

primacia la testimonial y solamente en caso como el del adulterio o cuando existían vehemente sospechas de que se había cometido algún otro delito se permitía el tormento para obtener la confesión. El límite para resolver el proceso era de ochenta días, y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

b).- El Derecho Maya: Es conocido que entre los mayas el derecho se caracterizaba por lo rígido de sus sanciones, y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social. La jurisdicción residía fundamentalmente en el Ahau, quien ocasionalmente podía delegarla en los Batabes. Diego López de Cogolludo señala que junto con los funcionarios mencionados, actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destaca durante las audiencias.

Juan de Dios Pérez Galas(2) indica: "La jurisdicción de los Batabes comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del Ahau todo el estado". La

2. Juan de Dios Pérez Galas. Derecho y Organización Social de los Mayas. Ed. Gobierno Constitucional del Estado de Campeche. Méxicó, 1943. pp.82 y 83.

Justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública y que tenía por nombre Popilva, los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.

El mismo autor con relación a las pruebas señala, existe la posibilidad de que hubiesen usado las siguientes: la confesional, ya que Landa dice de ellos, refiriéndose a los casos de peligro de muerte "confesaban su pecado", y en otra expresión "ellos confesaban sus flaquezas", hecho que indica el conocimiento que tuvieron del valor de las confesiones, lo cual no es remoto que lo hubiesen empleado en materia judicial; la testimonial, en virtud de que hemos visto el uso de los testigos en el perfeccionamiento de toda índole de contratos; y la presuncional pues echaban maldiciones al que presumían mentiroso.

5.- El Proceso Penal Moderno: Sin duda el Proceso Penal Moderno hace renacer las excelcitudes del Proceso Penal Antiguo, en efecto, después de haberlas depurado y adaptado a las transformaciones del Derecho, se inspira en las ideas democráticas que sustituyen el viejo concepto del Derecho Divino de los

Reyes por la soberanía del pueblo; sus antecedentes, establece la Doctrina es el Edicto del 8 de mayo de 1777, que transformó las disposiciones codificadas en la Ordenanza de 1670 y suprimió el tormento. En el edicto se establece la obligación para los jueces de motivar sus sentencias, expresando los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas.

Cabe citar que en la Declaración de Derechos del Hombre que precedieron a la Constitución del 3 de septiembre de 1791 en Francia, que se relacionan con el Procedimiento Penal, se conservan aún en las Constituciones de los pueblos democráticos. Se establecía que la Ley es la expresión de la voluntad general y debe ser la misma para todos, sea que ella proteja o castigue; que ningún hombre pueda ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la Ley y según las formalidades procesales que ella prescriba; que los que soliciten, expidan o realicen órdenes arbitrarias, deben ser castigados; que todo ciudadano citado o aprehendido en virtud de la Ley, debe obedecer al instante y se hace responsable en casos de resistencia; que la Ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente

necesarias; que nadie puede ser castigado sino en virtud de una Ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada y que todo hombre debe presumirse inocente, hasta que haya sido declarado culpable; que si es indispensable arrestarlo, todo rigor que sea innecesarios para asegurar su persona debe ser reprimido por la Ley prevenciones que aún forman parte del derecho público de los pueblos.

De la información obtenida en mi modesta investigación he sabido que actualmente en Europa se opera una notoria transformación en lo que tradicionalmente se ha tenido como normas consagradas del Procedimiento, que existen en ciertos países una tendencia a revivir las formas antiguas que caracterizaron el procedimiento de tipo inquisitorio, limitándose las formalidades procesales. Que en el Derecho Procesal de los Estados Totalitarios, se reviven ideas que han sido totalmente abandonadas. Gunther Kuchenohif(3) sostuvo que: "La voluntad suprema es la del jefe del Estado que puede ejercitarla decretando la abolición de un proceso, y

3. Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Quinta Edición. Ed. Porrúa S.A. México, 1971. p. 16

que los jueces deben estar sometidos a la voluntad de la Ley, como emanación de la voluntad del jefe del Estado; que puede aplicarse la Ley retroactivamente cuando sea en interés del Estado; que no es aplicable el principio de la santidad de la cosa juzgada; que el jefe del Estado está facultado para derogar la Ley, etc".

En Francia, hasta antes de la invasión nazi, se mantuvo vigente el Código de Instrucción Criminal que data del año de 1808 y que ha sufrido diversas reformas, pero que conserva la estructura que se le dió desde la época napoleónica, Alemania ha tenido en vigor las Leyes procesales de 1848, 1877 y 1924. Posteriormente, el nuevo Código Procesal Alemán, introdujo substanciales reformas que de acuerdo con los principios que privan en su Derecho Público. Austria expidió su Ley Procesal Penal en el año de 1973 y la modificó en el año de 1918, encontrándose ahora nuevamente modificada por la Legislación Alemana a raíz del predominio del "Anchluss".

En Inglaterra rigen las Leyes Procesales entre las cuales se destacan la "Criminal Justice Act" que se expidió en el año de 1923 superando a las

innovaciones introducidas en cuanto al reconocimiento de los derechos del inculpado que caracterizan el sistema de enjuiciamiento acusatorio. Se han expedido además nuevos Códigos como el Italiano, el Portugués, el Yugoslavo, el Argentino y la novísima Ley Procesal de la República de Cuba de 1936. Posteriormente, en la República de Argentina se promulgó un nuevo Código de Procedimientos Penales para la provincia de Buenos Aires, que tiene el mérito de simplificar el procedimiento y hacer más accesible las formalidades judiciales, excluyendo todo aquello que corresponde a Leyes Orgánicas, de vida transitoria, así como formalidades innecesarias que en lugar de facilitar dificultan la buena marcha del procedimiento.

Sin duda e influenciado tal vez por criterios y Doctrinas referidas, en México, siguiéndose tendencias derivadas sobre todo del Sistema Jurídico Español, se ha estructurado un procedimiento, que siendo mixto o sea oral y escrito, acusatorio o inquisitivo, ello se traduce en los Códigos Adjetivos, en las distintas fases del Procedimiento Ordinario con distinguida diafanidad y orden lógico, y en verdad adecuada a las exigencias de la dinámica social y a la modernidad presente y consustanciales al México próximo al siglo XXI.

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL MEXICANO

SUMARIO: 1.- Concepto; 2.- Caracteres del Derecho Procedimental Penal; 3.- Fuentes del Derecho de Procedimientos Penales; 4.- Periodos del Procedimiento; A).- Periodo de preparación de la Acción Procesal; B).- Periodo de preparación del Proceso; C).- Periodo de Proceso; D).- Periodo de Juicio.

1.- Concepto: A fin de estar en aptitud de emitir una definición de Derecho Procedimental Penal, es necesario primero diferenciar los términos: Procedimiento, Proceso y Juicio en la siguiente manera:

Procedimiento, significa, según el diccionario enciclopédico Larousse, manera de hacer o método práctico para hacer algo.

Juridicamente sin duda, el Procedimiento es: una sucesión de actos que se refieren a la investigación de delitos y de sus correspondientes consecuencias

procesales; o sea un conjunto de actividades reglamentadas por los Códigos Adjetivos Penales e iniciados por el Ministerio Público (en función persecutoria) y secundados por el órgano Jurisdiccional para la aplicación de la Ley al caso concreto. Tomás Jofre(1) define al Procedimiento Penal como: "Una serie de actos solemnes mediante los cuales el Juez Natural, observando las formas establecidas por la Ley, conoce el delito y sus autores a fin de que se aplique la pena a los culpables.

En cambio el Proceso, es sólo un período del Procedimiento, es definido por Manuel Rivera Silva(2) como: "El conjunto de actividades debidamente reglamentadas en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea".

En efecto el Proceso se inicia con el auto de formal prisión, según interpretación del artículo 19

1. Tomás Jofre. Manual de Procedimiento (Civil y Penal) 5a. Edición Anotada y Puesta al día por el Dr. Halperin, Tomo II. Buenos Aires, 1941. p.12

2. Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal. 3a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1963. p.159

de la Constitución General de la República que en su parte conducente preceptúa: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión", y termina con la sentencia, afirmación contraria a otros criterios que dicen que el Proceso se inicia con el auto de radicación, con lo cual el sustentante no está de acuerdo, toda vez que el juzgador al dictar el auto de radicación aún no ha escuchado en declaración preparatoria al inculpado, lo cual cabría la posibilidad de una apreciación diferente del Juzgador, quien al resolver sobre su situación jurídica se encuentra facultado para hacerlo, por el delito o delitos que se encuentren probados al momento de decretar la formal prisión.

Por otro lado debemos afirmar que el Juicio, es una etapa o período del Procedimiento, en la cual las partes: Ministerio Público establece con precisión la acusación; la defensa los puntos sobre los cuales debaten los análogos acusatorios formulados por la representación social; y el órgano jurisdiccional valora las pruebas aportadas durante el proceso a fin de emitir su resolución correspondiente. Dice Juan José González Bustamante(3) el proceso es: "El

J. Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Quinta Edición. Ed. Porrúa S.A. México, 1971, p. 26

conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la Ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando a la aplicación de la Ley Penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta, eventualmente, las relaciones secundarias conexas".

Debe notarse que los términos antes citados son distintos, en consecuencia es incorrecto denominar Derecho Procesal Penal, dicha terminología se refiere únicamente al Derecho del Proceso Penal, el cual será "Un conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una parte del procedimiento y que técnicamente se llama proceso", la terminología más correcta, corresponde a Derecho Procedimental Penal, entendido como "El conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho del Procedimiento Penal que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal".

2.- Carácteres del Derecho Procedimental Penal:
Los carácteres del Derecho Procedimental Penal son:

- a).- Público
- b).- De Derecho Interno
- c).- Instrumental
- d).- Autónomo
- e).- Científico

a).- Público: El Derecho de Procedimientos Penales es Público, en virtud de regir normas de carácter colectivo e intereses de individuos particulares que han infringido alguna norma legal colocándose en el supuesto que marca ésta, intentando conciliarlos, pero siempre en aras del interés social, es decir, regula normas que van dirigidas a la actividad del procedimiento depositado en manos del Estado, así como las relaciones de los órganos de éste con los particulares infractores de las normas legales penales.

b).- De Derecho Interno: Debido a que, el ámbito de aplicación de las normas de Procedimiento Penal únicamente será en determinadas áreas geográficas y sobre las personas y cosas para las cuales se crea, no pudiéndose imponer a distintas Entidades. Ejemplo: el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no podrá ser aplicado en el Estado de México,

sino únicamente en el marco espacial del Distrito Federal y sobre las personas que el mismo contempla.

c).- Instrumental: El Derecho Procedimental Penal será el instrumento que llevará a la aplicación de la Ley sustantiva penal. El Derecho Penal, por sí sólo, no podría ser observado y sería letra muerta de no contar con Derecho que le dé dinámica, que haga factible su aplicación; es precisamente el Derecho Procedimental Penal, el que da vida al Derecho Sustantivo Penal.

d).- Autónomo: Debido a que sus normas tienen aplicación independiente; encontrándose, encuadrado dentro del conglomerado general "Derecho", manteniendo relación con las demás áreas de aquél, pero sin depender de ninguno. Algunos autores pretendían quitarle su carácter instrumental independiente argumentando su accesoriedad o su carácter instrumental con el Derecho Penal, pero tal no es preciso. Efectivamente, el Derecho de Procedimientos Penales surgió como una necesidad para aplicación del Derecho Penal, pero esto no significa que dependa de él; no, pues sus normas tienen vida propia y aplicación por si mismas.

e).- Científico: Por que trae una actividad intelectual, que tiene por objeto el conocimiento racional y sistemático de los fenómenos jurídicos procedimentales penales en aras de llegar a la verdad histórica de un hecho presumiblemente delictuoso. En relación al carácter científico del Derecho Procedimental Penal, debemos tomar en cuenta el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual establece los medios de prueba en el enjuiciamiento penal mexicano, en el capítulo V del citado ordenamiento legal, se enuncian pruebas que poseen carácter científico. Si desde el momento mismo de la comisión de un ilícito surge la razón científica de nuestro derecho. Así pues un agente del Ministerio Público investigador, solicitará los conocimientos científicos y técnicos necesarios para llegar a la verdad histórica de un hecho presumiblemente delictuoso. Por ejemplo en un delito de homicidio por arma de fuego, serán necesarias pruebas periciales auxiliares del criterio normador del juzgador, tales como peritos químicos a fin de la práctica de las pruebas de Harrison y Walker; es decir, determinar la existencia de elementos de pólvora en las manos del occiso, del presunto responsable, etc., o bien la distancia en que se

realizó el disparo, teniendo como base el tatuaje de polvora impreso en la ropa del occiso, respectivamente. Deberán solicitarse peritos en criminalística a efecto de determinar las causas externas del fallecimiento, hora de ocurrir el hecho, modalidades y circunstancias que rodeen el acontecimiento ilícito. Así mismo deberá solicitar peritos médicos legistas que determinen la causa médica del fallecimiento del ofendido, etc.

El Derecho Procedimental Penal, además de apoyarse en las ciencias o técnicas auxiliares, también posee una actividad intelectual que unirá todas y cada una de las pruebas aportadas en el procedimiento, a efecto de realizar el estudio sistemático del hecho presumiblemente delictuoso con finalidad de llegar a la anhelada verdad histórica.

Cabe citar que, en Londres en el mes de julio del año de 1986, el patólogo David Gee y la Bióloga Bárbara Somerville, miembros del Departamento de Medicina de la Universidad, anunciaron la utilización del "olorómetro" en las investigaciones de tipo criminal, el olorómetro consiste en un tubo que contiene una resina sintética que absorbe las

sustancias del aire en un espacio determinado y, por tanto las emanadas del cuerpo del criminal. El olor corporal captado en el lugar del crimen, debido al aumento de adrenalina que experimenta el individuo cuando comete un acto delictuoso, y la individualidad genética del olor corporal, puede convertirse en un instrumento tan útil como lo son las huellas dactilares. Una vez que se han absorbido por el olorómetro, el olor corporal, las sustancias son liberadas en gases que pasan a ser analizados por un detector, que convierte las señales químicas en electrónicas y a partir de las cuales se puede realizar la investigación.

3.- Fuentes del Derecho de Procedimientos Penales: Según el criterio más común, Fuente del Derecho es aquéllo de donde emana el propio derecho, constituidas por el conjunto de principios o fundamentos jurídicos de donde se derivan las leyes procesales. Sebastian Soler(4) Fuente del Derecho es: "Aquéllo que le da vida, lo hace existir o lo produce". Clasificándolas en Fuentes de Producción y de Conocimiento, las primeras se refieren a la voluntad que dicta las normas jurídicas, y las

4. Sebastian Soler. Derecho Penal Argentino, Tomo I. p. 117

segundas, a la forma que el Derecho objetivo asume a la vida social. La única Fuente de Producción es el Estado, quien en uso de su soberanía manifiesta su voluntad a través de las Leyes. En cuanto a las Fuentes de Conocimiento nuestra Legislación reconoce: la Ley, la costumbre, los usos, la equidad y la jurisprudencia, por lo tanto precisaremos, si son del Derecho de Procedimientos Penales.

La Ley se ha afirmado, es la norma jurídica perteneciente al Derecho Público, cuya finalidad es la regulación de los actos del procedimiento, sea en su conjunto, o en los actos particulares que lo gobiernan.

La Ley Procesal Penal sirve como instrumento para actualizar las normas penales sustantivas; autores como Claría Olmedo las llaman Leyes Realizadoras, por considerarlas, destinadas a componer la alteración del orden jurídico. Proveen a su composición determinando los poderes, las condiciones, los medios y las formas, y asegurando el cumplimiento de la justicia; por estas Leyes se obtiene, en su caso, se impide, el fallo judicial sobre el fondo, y cuando éste da paso a la condena, se ejecuta ese su contenido sancionador que

no es sino la voluntad manifestada en la Ley integradora, individualizada mediante su aplicación al caso concreto.

Conviene jerarquizar la Ley Realizadora y así precisar, que, en nuestro medio, la Constitución es la fuente principal del Procedimiento, por que marca las directrices esenciales sobre las que deberá actuarse para llegar a actualizar la norma penal; es la pauta imperativa de donde se derivan las instituciones del Código de Procedimientos Penales.

Ahora bien en orden descendente, después del Código de Procedimientos Penales, las Leyes orgánicas del Ministerio Público y del Poder Judicial, deben considerarse fuentes del derecho de esta disciplina; puesto que organizan cuerpos tan importantes como el Ministerio Público y el Poder Judicial, quienes desarrollan funciones esenciales en el procedimiento.

Aunque no de manera principal, también son fuentes del Derecho de Procedimientos Penales: las circulares y los acuerdos del pleno del Tribunal Superior de Justicia; las circulares que para su mejor marcha el Ministerio Público dicta el Procurador

General de Justicia y, algunas otras disposiciones jurídicas como la Ley de extradición, el reglamento para el Tribunal de Menores, etc.

La costumbre no podemos reputarla como fuente del Derecho Procesal pues no tiene validez en la formación y aplicación de las leyes procesales, ya que no obliga a ninguna de las personas intervinientes en el procedimiento, tal vez contribuya a interpretar la Ley, pero éso no es base sólida para otorgarle el carácter de fuente, porque la Constitución, en su artículo 14 establece la prohibición terminante de imponer pena alguna por simple analogía o aún por mayoría de razón sino está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; luego para la existencia del delito se requiere una ley que lo establezca.

La jurisprudencia es una fuente más del Derecho, podemos hablar de un doble entendimiento; sea como proceso jurisprudencial, mediante al que los tribunales adoptan sus determinaciones, sea como resultado de dicho proceso, es decir, como sentencia en que se concreta la resolución final que los órganos de juicio aportan sobre los asuntos que tiene

conocimiento. Frente al Derecho de casos, en que rige el principio judge made law, aparece el Derecho Estatuario, producto de la actividad del órgano legislativo, éste es el sistema que entre nosotros rige. Conectada con ésta distinción hay otra más, la que surge del deslinde entre la jurisprudencia obligatoria y la no obligatoria, es decir, entre la que vincula a los órganos jurisdiccionales para futuras determinaciones y la que tiene a lo más un valor indicativo, de orientación no mayor al que pudiera tener la doctrina.

La doctrina es universal y puede ser contraria a una Ley particular, por ejemplo el comentario explicativo de un Código; sin embargo debe tomarse en cuenta que, tanto para formación de un funcionario judicial, como también para el legislador, influye considerablemente; razón por la cual sirve de complemento a la Ley.

La equidad no debe ser contraria al espíritu de la norma, independientemente de que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 del Código Penal vigente en el Estado de México, el juzgador valore: la personalidad del inculcado, su peligrosidad, los

moviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o el propio inculpado, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo, y las circunstancias de ejecución del hecho.

4.- Periodos del Procedimiento: El Procedimiento Penal se divide, legal y lógicamente, en periodos. El artículo 19 del Código Federal de Procedimientos Penales establece cuatro:

- a).- Averiguación Previa.
- b).- Instrucción.
- c).- Juicio.
- d).- Ejecución.

Los periodos del procedimiento penal propiamente dicho son los que corren a cargo de los órganos persecutor (averiguación previa) y jurisdiccional (preparación del proceso y juicio). El maestro Fernando Arilla Bas(5) nos señala: "El periodo de ejecución es de naturaleza netamente administrativa por ser material y formalmente administrativo el acto del órgano ejecutor.

5. Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Eratos, 5a. Edición. p.5.

A).- Periodo de Preparación de la Acción Procesal: Principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste ésta característica y termina con la consignación, para la iniciación de la función persecutoria, es menester el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación, éstos requisitos son la presentación de la denuncia o la querella, el artículo 16 de la Constitución General de la República señala únicamente como instituciones que permiten la iniciación, la denuncia y la querella o acusación, estudiando separadamente sobre la denuncia y la querella, tenemos:

La denuncia: es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento del hecho, analizando la anterior definición encontramos: la relación de actos la cual consiste en un simple exponer lo que ha acontecido, esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea el deseo de que se persiga al autor de estos actos y puede hacerse en forma oral o escrito, la relación de actos debe hacerse ante el órgano

investigador, en efecto teniendo por objeto la denuncia, que el representante social se entere del quebrantamiento sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos deber ser llevada ante el propio representante social; por lo que alude a que la denuncia sea formulada por cualquier persona. se encuentra estatuido en el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el cual a la letra dice: Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de perseguible oficio, está obligada a denunciarlo, dentro de los tres dias siguientes, al funcionario del Ministerio Público, lo anterior nos obliga a afirmar que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, dándole a esta palabra el sentido más extenso involucrado en él a cualquier carácter que la persona denunciante posea.

La querrela: se puede definir, como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor. La querrela contiene como primer elemento una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal y escrita, así pues la querrela no es únicamente el acusar a una persona determinada, o sea señalar el nombre de la

persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que, en cuanto medio para hacer del conocimiento de la autoridad de la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la Ley Penal, siendo requisito indispensable de la querrela es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos.

En otras palabras, se estima que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar de oficio, por que con tal de proceder se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el delito mismo. Así por ejemplo en el delito de adulterio, hay quien estima que la averiguación pública que requiere el procedimiento, puede ocasionar la víctima de el más daño que el propio adulterio, por hacer del conocimiento de todos el honor maculado.

El autor Manuel Rivera Silva(6) establece: "Que

6. Manuel Rivera Silva.El Procedimiento Penal,16a.Edición. Ed. Porrúa, México, 1986.p.113

no deben existir delitos perseguibles por querrela necesaria, debido a que el Derecho Penal tan solo debe tomar en cuenta intereses sociales y no abrazar situaciones que importan intereses particulares. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse, independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si el acto, por cualquier razón, vulnera únicamente intereses particulares de los delitos".

El segundo elemento de la querrela encontramos, con que el lesionado puede ser representado en la formulación de la querrela, ofreciéndose estas dos situaciones, cuando el ofendido es menor de edad y cuando no lo es, lo cual el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, lo prevee en el párrafo segundo del artículo 109, el cual literalmente dice: Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiera expresarse, podrá querrellarse por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido, complementando lo anterior el artículo 110 del ordenamiento legal citado, el cual a la letra dice: El ofendido menor de edad podrá oponerse a la querrela presentada por su representante legal. El Procurador General de Justicia o el Subprocurador que corresponda

calificará en todo caso, la oposición y admitirán o no la querrela.

En lo que alude a la querrela de las personas morales puede ser presentada, por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial (formular querellas), sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto especial para formular querellas.

El tercer elemento de la querrela, siendo ésta un medio de hacer conocimiento de la autoridad de un delito, para que por desearlo así el ofendido, se persiga a su autor, es natural que la querrela exige la manifestación de la queja. Por otra parte, si en los delitos de querrela necesaria cabe el perdón del ofendido, es natural que para que se persiga al inculcado se debe hacer patente que no hay perdón ni expreso ni tácito, es importante señalar que no es lo mismo perdón o el consentimiento con el simple transcurso de no presentar querrela durante cierto lapso. El perdón judicial es la manifestación expresa de voluntad en virtud de la cual se hace patente el

propósito del ofendido de que no se castigue al infractor y el perdón sólo opera cuando se ha iniciado el Procedimiento Penal. Con el consentimiento, cuando la Ley lo registraba no moría la acción procesal penal, debido a que ésta ni siquiera había nacido, pues el consentimiento se debe entender como previo al nacimiento de la intervención del Ministerio Público; el órgano investigador inicia su actividad con la querrela y si ésta no existe, por el consentimiento no puede aparecer la acción procesal ni la fase de preparación del proceso.

Por último lo que corresponde al perdón, es necesario consignar el caso de cuando es otorgado durante la averiguación previa. Algunos autores expresan que con dicho perdón, se termina la actividad preparatoria de la acción procesal penal, y en consecuencia no puede hacerse la consignación. Para otros autores, el Ministerio Público no puede resolver sobre la extinción de la acción penal por perdón, en virtud de que la resolución correspondiente es propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, único capacitado para dictar el derecho.

La querrela surte efecto de obligar a la

investigación del delito en la misma forma que la denuncia.

La denuncia y la querrela, son requisitos indispensables para iniciación del procedimiento, siendo necesario separarlos de otros institutos que hasta nuestros días, ni en la doctrina ni en la práctica, se han deslindado con pulcritud. Para el mejor entendimiento señalamos: el requisito de procedibilidad, requisitos prejudiciales y obstáculos procesales, los primeros son los que ha menester llenar para que se inicie el procedimiento, los requisitos prejudiciales los que la Ley señala como indispensables para el nacimiento de la acción procesal penal.

Con la denuncia y la querrela se citan como requisitos de procedibilidad: la excitativa y la autorización. La excitativa consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido ofensas en contra de la nación que representa o en contra de sus agentes diplomáticos, en extremo la excitativa es una querrela. La autorización es el permiso concedido por una autoridad determinada en la Ley, para que se pueda

proceder en contra de un funcionario que la misma Ley señala, por la comisión de un delito de orden común.

Se desprende que como caso típico de requisitos prejudiciales tenemos al previsto por el artículo 271 del Código Penal vigente en el Estado de México. De la lectura del precepto obliga a afirmar que contra el raptor que se casó con la mujer ofendida, se ejercitará acción penal hasta que se declare nulo el matrimonio, siendo el requisito prejudicial la declaración de nulidad del matrimonio.

Los obstáculos procesales, que técnicamente no suspenden el procedimiento, ni detienen el ejercicio de la acción penal, cabe citar los que la Ley registra como causas suspensoras del procedimiento, las establecidas por el artículo 408 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestra entidad.

Regresando a la acusación o querrela, tenemos que llevan al órgano investigador al conocimiento de un acto reputado como delito. Con este conocimiento el Ministerio Público debe practicar todas las averiguaciones necesarias, fijadas en la Ley y que la averiguación necesita para convencerse de la

existencia de un delito real y a la responsabilidad probable de un sujeto. En tales términos está preparando el ejercicio de la acción penal, para que una vez que se han reunido los requisitos del artículo 16 Constitucional, y los relativos procesales, se ejercite la acción penal correspondiente, para poner en movimiento al organo Jurisdiccional.

b).- Periodo de Preparación del Proceso: El ejercicio de la acción penal obliga al organo Jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél hace, en consecuencia, tan luego como el juez reciba consignación, dictará auto de radicación, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional, este auto sujeta a las partes y a los terceros, al organo Jurisdiccional e inicia el periodo de preparación del proceso, a partir del momento en que se reciba la consignación con detenido, el Juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas, para tomar dentro de él la declaración preparatoria del inculpado, y otro de setenta y dos horas para resolver, también dentro de él, si se decreta la formal prisión o la libertad por falta de elementos para procesar.

Al respecto se plantean dos hipótesis:

a).- Que la consignación se haya hecho con detenido.

b).- Que se haya hecho sin él.

La detención y la formal prisión son resultado de actos jurisdiccionales; el auto de detención y la formal prisión, la primera de ellas por necesidad de orden social, puede ser ordenada por autoridades distintas de la judicial, no hay que confundirla en ningún caso con la aprehensión, ésta consiste en el acto material de detener a la persona, de asirla para privarla de la libertad, y aquél viene a ser el estado jurídico de privación de libertad que sigue a la aprehensión.

Respecto a la primera hipótesis, es decir, si la consignación fue hecha con detenido, el juez examinará si la consignación reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional y, en caso afirmativo, decretará la detención del consignado, y decimos decretará, a pesar de que éste ya está privado de su libertad, por que la única decisión que justifica esa privación de libertad y crea el estado jurídico respectivo, es el auto del

juez. En caso contrario, o sea sino aparecen reunidos los extremos del artículo 18 Constitucional, el juez decretará la inmediata libertad del consignado.

En la segunda hipótesis, es decir, si el Ministerio Público consigna sin detenido, pero pide la aprehensión o comparecencia del sujeto pasivo de la acción penal, el juez decidirá, para concederlas o negarlas en sus respectivos casos, si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 18 Constitucional.

Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria. La declaración preparatoria no es medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante, su objeto lo define claramente la fracción III del artículo 20 Constitucional, y no es otro que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, teniendo obligación el Juez de la instrucción de hacerle saber el nombre de su acusador si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su

contra y motivo de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le imputa y pueda contestar al cargo, asimismo el juez debe hacerle saber la garantía de la libertad provisional bajo de fianza, en los casos en que procede y el procedimiento para obtenerla; y el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Durante el termino de setenta y dos horas, señalado por el artículo 19 Constitucional, el juez deberá resolver sobre su situación jurídica, decretando en contra del indiciado su auto de formal prisión, en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se le impute y su presunta responsabilidad; o su libertad, en el supuesto de que no se halle comprobado ninguno de ambos extremos, o se halle únicamente el primero. Si el delito solamente mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluyere una no corporal, el juez, en acatamiento a lo establecido por el artículo 17 Constitucional, en vez de dictar auto de formal prisión, dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad de dicho indiciado, contando el término del artículo 19

Constitucional a partir del momento en que aquél quedo a su disposición y una vez que se la ha recibido su declaración preparatoria.

Analizando el artículo 19 Constitucional, demuestra que los requisitos del auto de formal prisión son de dos clases: de fondo y de forma, los primeros, son la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad probable del indiciado, el cuerpo del delito, según el autor Fernando Arilla(7) "está constituido por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito". El cuerpo del delito puede comprobarse mediante toda clase de pruebas, siempre que éstas sean lógicamente adecuadas para lograr el conocimiento de la existencia del elemento constitutivo de que se trate, respecto a la responsabilidad penal, diremos en términos generales, responsabilidad penal es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito. Sin embargo, al parecer el artículo 19 Constitucional entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta, principal o accesoria de adecuación típica, en consecuencia la responsabilidad

7. Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos, 15a. Edición. México, 1993 pp.77 y 78

aludida por el artículo 19 Constitucional, no debe tomarse en su significado gramatical (calidad de lo que puede ser probado), sino estrictamente lógico. La probabilidad es conciliable con la duda. Y de ahí que el principio "In dubio pro reo", que se traduce forzosamente en el "In dubio non praesumitur delictum" no favorece al sujeto activo de la acción penal, la probabilidad, lejos de eliminar la duda, la implica y, por ende, el auto de formal prisión se dictará aunque exista duda sobre la responsabilidad penal del iniciado.

Así el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México establece los requisitos de forma del auto de formal prisión, los cuales son:

- a).- La fecha y hora exacta en que se dicte.
- b).- La expresión de los hechos delictuosos imputados al reo por el Ministerio Público.
- c).- El delito o delitos, por los que se deberá seguir el proceso y la comprobación de sus elementos.
- d).- La expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que deben ser bastantes para

tener por comprobado el cuerpo del delito.

e).- Todos los datos que arroje la averiguación previa, que hagan probable la responsabilidad penal del acusado.

f).- Los nombres del Juez que dicte la resolución del secretario que los autorice.

Si dentro del termino de setenta y dos horas no se reunen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, según el caso, se dictará la libertad del acusado, por medio de auto que en nuestra legislación recibe el nombre de libertad por falta de elementos para procesar.

c.- Período de Proceso: Este período dice la doctrina, se inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. el objeto del proceso está constituido por el tema de la jurisdicción, tiene que decidir y que viene a coincidir con la premisa menor y la conclusión del silogismo procesal; el cuerpo del delito, responsabilidad, absolución o condena, el objeto del proceso lo dividen los autores en principal y accesorio.

El primero, que nace de la pretención punitiva

del Estado afecta directamente al interés de éste, teniendo un carácter fundamentalmente público y se rige por dos principios fundamentales; el de la indisponibilidad significa que ninguna de las partes tiene facultad para desviar el curso del proceso, ni para imponer al órgano Jurisdiccional la decisión. El principio de inmutabilidad del objeto del proceso significa: que la relación jurídica llevada al proceso no puede tener otra solución que la de la sentencia, este principio no tiene cabida en nuestra legislación, toda vez que ésta faculta al Ministerio Público para desistirse, así como en los delitos perseguibles por querrela necesaria, en los cuales el perdón extingue la acción penal y en consecuencia el proceso sin llegar a la sentencia.

El objeto accesorio del proceso está constituido, por una relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en la reparación del daño causado por el delito, teniendo la reparación del daño de carácter de pena pública y, por lo tanto la prueba del daño causado y resarcimiento, en cuanto se solicita éste por el Ministerio Público, afecta directamente al interés del Estado e integra, por lo tanto el objeto principal.

Criterios teóricos conocidos afirman que el proceso se ha dividido en dispositivo e inquisitivo, los caracteres del primero son, en síntesis, los siguientes:

a).- Solamente puede ser iniciado a instancia del titular de la acción.

b).- Solamente puede ser objeto del proceso y, por ende, de la sentencia, los hechos invocados por las partes.

c).- Los hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes, deben ser tenidos por cierto y en consecuencia excluidos de la prueba.

d).- La sentencia debe estar conforme a lo alegado.

e).-La sentencia no puede condenar más ni menos, ni a otras cosas que la pedida.

Sin duda los caracteres del proceso inquisitivo son opuestos a los anteriores, su fundamento no es la instancia de parte legítima, sino por el contrario la libre investigación judicial. Consecuentemente el juez está facultado:

a).- Iniciallo de oficio.

b).- Para allegarse todos los medios de prueba que estime necesarios.

En el Proceso Penal Mexicano prevalece el principio mixto, decimos prevalece por que combina ambos principios, sin eliminar el inquisitivo, lo cual se encuentra establecido por el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Méico, el cual a la letra dice: "Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la a juicio del juez, cuando éste juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba. Las únicas pruebas que a nuestro juicio puede recibir el juez de oficio, son las necesarias para conocer la personalidad del proceso y su mundo circundante, con la finalidad de acreditar los extremos para la individualización de la pena, el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales, autoriza al juez a obrar de oficio en tal caso.

Los actos jurídicos del proceso son:

I.- Como actos de desarrollo, citan la práctica de pruebas. El proceso no es sino el período del procedimiento, que se abre con el auto de formal prisión.

II.- Como actos cautelares con relación al procesado tenemos la prisión y la identificación ordenada en el mismo auto.

III.- Como actos cautelares relativos a asegurar la efectividad de las sanciones pecuniarias, tenemos la restitución al ofendido del goce de sus derechos que esten plenamente justificados.

IV.- Como actos cautelares enderezados a garantizar la efectividad de la sanción de decomiso, todos aquéllos que sean necesarios para asegurar los objetivos del delito.

V.- El estudio de la personalidad del procesado, a fin de determinar su grado de peligrosidad, para individualizar, en su caso, la sanción en los términos del artículo 59 del Código Penal vigente en el Estado de México, deberá llevarse a cabo mediante la toma por el juez del conocimiento directo del procesado, sin excluirse la prueba pericial.

A partir de la fecha del auto de formal prisión se computaran los términos señalados en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, para el efecto de

que el proceso quede concluido antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si excediere de ese tiempo. Estos términos están fijados en beneficio del procesado, quien para su mejor defensa puede renunciar a ellos.

4.- Período de Juicio: Conforme al artículo 270 del Código Adjetivo de la Materia, el juez declara cerrada la instrucción y cita a las partes a la audiencia final de juicio, para que en ella las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan la defensa oral de las mismas.

Las conclusiones de la defensa no se sujetaran a ninguna regla especial, si no las presentara en la audiencia, establecida por el artículo 270 del ordenamiento legal citado, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Si el agente del Ministerio Público no formulase conclusiones, no constituye el abandono de la acción penal, el artículo 270 del multicitado ordenamiento legal establece: "que el Juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia del Estado o

Subprocurador que corresponda y citará a otra audiencia dentro de los cinco días siguientes".

La sentencia ha sido definida doctrinalmente como: el acto decisorio del Juez, mediante el cual afirma o niega la actualización penal establecida por la Ley, la sentencia se dictará, según lo establecido por el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en nuestra entidad, dentro de los quince días siguientes a la audiencia que declarará vista la causa.

La naturaleza de la sentencia es mixta, es en términos generales la condena, pero, al propio tiempo, declarativa, puesto que declara la responsabilidad penal, que es definitiva, el antecedente de la condena, es decir, de la actualización de la conminación penal sobre el sujeto activo de la acción. La sentencia es el acto decisorio culminante del órgano Jurisdiccional, el cual resuelve declarando existente o inexistente la pretensión punitiva estatal ejercitada en contra del sujeto pasivo de la acción penal.

La sentencia se exterioriza en un solo acto

procedimental y no en una diversificación de actos, pues únicamente el órgano Jurisdiccional, quien tiene la facultad y obligación de emitir el acto de voluntad, previo estudio de todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente, valorándolas de conformidad con los preceptos procedimentales generales, para así llegar a la verdad formal de los hechos puestos a su consideración.

También por sentencia se puede entender la resolución judicial que termina la instancia, resolviendo el punto principal controvertido.

La sentencia penal puede ser clasificada en la siguiente forma:

a).- Por el momento procesal en que se emiten:

I.- Interlocutorias.

II.- Definitivas.

III.-Ejecutorias.

b).- Por el contenido de los puntos resolutivos:

I.- Condenatorias.

II.- Absolutorias.

a).- Por el momento procedimental en que se dictan:

I.- Sentencia Interlocutoria: Es la resolución de carácter judicial emitida para resolver un incidente planteado durante el proceso. Así, por ejemplo, la sentencia dictada para resolver un incidente de restitución de inmueble, tramitada en un ilícito de despojo.

II.- Sentencia Definitiva: Es aquella resolución que termina el proceso.

III.- Sentencia Ejecutoriada: Es aquella resolución que no admite recurso alguno.

b).- Por el Contenido de los puntos resolutivos:

I.- Sentencia Condenatoria: Es aquella resolución emitida por el órgano Jurisdiccional actualizando la pena establecida en la norma legal, sobre el sujeto activo del delito o sujeto que se ha colocado en el supuesto jurídico preceptuado en aquélla, al encontrarse comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de éste. El Maestro Manuel

Rivera Silva(8) manifiesta: "Para dictar sentencia condenatoria se necesita la comprobación plenaria del cuerpo del delito y de la responsabilidad del sujeto, elementos acreditados, en esencia justifican la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo declaran existente el derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto".

II.- Sentencia Absolutoria: Es aquella resolución emitida por el organo Jurisdiccional, por medio del cual se precisa no comprobación del cuerpo del delito, ni la responsabilidad penal, o bien encontrándose comprobado el cuerpo de delito, pero no así la responsabilidad de aquél, o por encontrarse alguna de las hipótesis excluyentes de responsabilidad, declarándose inexistente o no acreditado el derecho que posee el Estado para imponer sanción concreta a persona determinada.

Acertadamente, don Manuel Rivera Silva(9) nos precisa los casos en que ha de emitirse sentencia absolutoria:

I.- Cuando hay plenitud probatoria de que el

8. Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. p. 311.

9. Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. p. 313.

hecho no constituye delito.

II.- Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho.

III.- Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión espiritual).

IV.- Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria.

V.- Cuando falte la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS: SUMARIO Y ORDINARIO

SUMARIO: 1.- El Procedimiento Sumario en Materia de Fuero Común, en el Distrito Federal. 2.- El Procedimiento Sumario en Materia Federal. 3.- El Procedimiento Ordinario en Materia de Fuero Común en el Distrito Federal. 4.- El Procedimiento Ordinario en Materia Federal. 5.- El Procedimiento Penal en el Estado de México.

1.- El Procedimiento Sumario en Materia de Fuero Común, en el Distrito Federal: En el auto de formal prisión, se deben invocar las disposiciones legales aplicables, ordenándose que la persona en contra de la cual se dicto el auto, quede formalmente preso, sin perjuicio de que continúe disfrutando de su libertad provisional, en caso de haberla obtenido, por así proceder; así mismo se le identificará administrativamente, de igual manera se le comunicará la resolución al alcalde del establecimiento de detención, también entre alguno de los puntos resolutivos del citado auto de formal prisión, se señalará el procedimiento a seguirse, el cual puede

ser: sumario u ordinario. La existencia de un Procedimiento Sumario permite la impartición de justicia pronta y expedita.

En el Distrito Federal, el procedimiento sumario deberá decretarse de oficio por el órgano Jurisdiccional, conforme lo establece el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para los siguientes casos:

- a).- Cuando se trate de flagrante delito.
- b).- Cuando exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial.
- c).- Cuando la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años, o sea alternativo o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor.
- d).- Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estime

necesario practicar otras diligencias.

El Procedimiento Sumario, en el sentido en que lo entiende la Legislación del Distrito a partir de la reforma de 1971 cuenta con una correlación contemporánea en el Código de Procedimientos en Materia en Defensa Social del Estado de Chihuahua, fundado, a este respecto en provisiones del Código Sustantivo de la propia entidad del mismo año. Efectivamente el artículo 81 del citado ordenamiento, sostiene que cuando la infracción antisocial, no merezca una pena de prisión cuyo promedio aritmético exceda de cinco años, y en las declaraciones anteriores al auto de formal prisión el procesado confiese la infracción imputada, sin invocar atenuantes o excluyentes de responsabilidad, y no fuere reincidente por el mismo género de infracción, se seguirá procedimiento sumario, que deberá concluir dentro de los diez días siguientes a su solicitud. En esta hipótesis el acusado tendrá derecho a que se le aplique como condena la mínima señalada por la Ley a la infracción de que se trate, y a que se suspenda la ejecución de la sentencia, gozando el reo de libertad inmediata si satisface o garantiza el pago de la reparación del daño. Este beneficio excluyó los

supuestos de infracciones de tipo sexual y de ilícitos contra la salud.

De igual manera, el Estado de Guerrero promovió reformas en su Código de Procedimientos Penales para incorporar, con carácter potestativo para el inculpado, El Procedimiento Sumario, que de conformidad con el artículo 327 plantea en los siguientes supuestos: pena máxima de hasta cinco años de prisión, pena diversa de la privativa de libertad, confesión judicial y flagrancia.

Anteriormente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contemplaba ya la sumariedad en el procedimiento ante los jueces de paz, lo reducido de su competencia que entonces éstos tenían se traducía, sin embargo, en la muy escasa práctica del enjuiciamiento sumario. Ahora en cambio, éste podría y debería seguir frecuentemente y no sólo ante aquellos juzgadores, sino también ante los jueces penales unitarios. Efectivamente basta pensar en el numeroso caudal de los delitos culposos o imprudenciales que caen bajo el nuevo régimen procesal. Y a ello es menester añadir el cúmulo de ilícitos que el Código Sustantivo reprime con menos de

cinco años de prisión en su límite máximo.

En el procedimiento sumario, el propio auto de formal prisión se ordena poner proceso a la vista de las partes para proposición de pruebas (artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), oportunidad que se desenvuelve a lo largo de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, según lo establece el artículo 307 del ordenamiento legal invocado, ahora bien el artículo 308 del multicitado Código, dispone que la recepción de pruebas en el régimen sumario tiene lugar durante la audiencia de juicio. Dentro de este mismo régimen, la segunda parte de la instrucción concluye con el auto que resuelve sobre la admisión de pruebas y fija fecha para la audiencia. Todas las pruebas se desahogaran en una sola audiencia principal que se celebrará dentro del termino de diez días siguientes a la recepción de las pruebas, pero si por alguna causa no se puede efectuar aquella, se diferirá para otra fecha, en la cual necesariamente se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Si el defensor y el Ministerio Público, en la citada audiencia, desean presentar conclusiones lo

podrán hacer, si no contarán tres días para ofrecerlas, término que se contará primero para el Representante Social, y posteriormente se concederá a la defensa. La sentencia debe ser pronunciada en cinco días posteriores a la emisión de conclusiones, o bien en la propia audiencia de vista.

Contra las sentencias emitidas en el Procedimiento Sumario, no procede el recurso de apelación, según lo dispone el artículo 309, parte final, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación a la sentencia de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso a lo dispuesto para el juicio ordinario, desarrollándose la audiencia en un sólo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario interrumpirla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de ocho días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

2.- El Procedimiento Sumario en Materia Federal: Es introducido mediante reforma al artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, precepto que varia de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 1983.

El precepto citado, plantea el juzgamiento por la via sumaria, siempre sin menoscabo de las debidas garantías procesales de audiencia y defensa. El Procedimiento Sumario se decretará de oficio, en algunos casos de los puntos resolutivos del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en los siguientes casos:

A).- Que se trate de flagrante delito.

B).- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificada ante ésta la rendida con anterioridad.

C).- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena aplicable, o ésta sea alternativa o no privativa de libertad.

Respecto a la flagrancia, deberá estarse a lo previsto por el artículo 194 del Código Federal Procedimental. Con la figura de flagrancia "se simplifica el problema de la prueba o de la conducta o de los hechos y de la participación del imputado" por ello regularmente la controversia se concentra en la existencia de excluyentes de responsabilidad o en el señalamiento de ciertos factores que debe tomar en cuenta el juez para emisión de la sentencia. No existe así razón alguna para que un procedimiento por delito flagrante se sujete a la misma y prolongada tramitación que corresponde al procesamiento por hechos ilícitos que no son flagrantes, esto es que no son manifiestos o evidentes. También se estima razonable optar por la abreviación del procedimiento cuando exista confesión judicial por parte del inculpado. Cabe destacar que en la propuesta de reforma no se habla de confesión general, sino se indica con toda precisión, que la confesión referida, fundatoria del Procedimiento Sumario, ha de resolverse ante la autoridad jurisdiccional. A este supuesto se asimila el caso de ratificación ante esta autoridad de la confesión rendida legalmente con anterioridad. La plena ratificación ante el juzgador equivale, realmente, a una confesión directa, entendiendo por

legalmente rendida una confesión, esto es ante el órgano competente para ello, que lo es el Ministerio Público, y conforme a los requisitos que la Ley reclama para la prueba confesional.

Es menester observar que, a diferencia de lo que acontece en algunos ordenamientos nacionales y extranjeros, el hecho de que exista confesión judicial tiene relevancia para los efectos de la tramitación expedita del enjuiciamiento, no así para reducir o agravar la pena. En efecto, la confesión no puede ser considerada por sí misma, como un indicio de escasa peligrosidad del infractor, es conveniente hacer notar que el Código Penal vigente en el Estado de México, en el párrafo segundo del artículo 60, a la letra dice: "Si el inculcado al momento de rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la de formulada con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena correspondiente conforme a este Código", lo cual, consideramos erróneo, toda vez que es una facultad puramente potestativa del juzgador.

Persiste, como es debido en el orden penal, la necesidad de que el juez valore la confesión y, con todos los elementos de convicción que pueda reunir, pondere en ejercicio de su arbitrio, sin que la Ley lo vincule de antemano, cual es la penalidad aplicable al sujeto.

También podrá ventilarse el procedimiento sumario, cuando dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, las partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

Una vez emitido el auto de formal prisión ya sea privativo de libertad o de sujeción a proceso, se procurará agotar la instrucción dentro de los quince días, en los casos de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea corporal. En cambio deberá agotarse la instrucción dentro del plazo de treinta días en los casos siguientes:

- a).- De flagrante delito.
- b).- No exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena aplicable, o esta sea alternativa o no privativa de la libertad.
- c).- Exista confesión judicial del inculpado.

Cerrada la instrucción el órgano Jurisdiccional deberá dictar un auto por medio del cual citará a las partes (Ministerio Público, defensor y procesado) a una audiencia que tendrá que efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes. En dicha audiencia, de conformidad con el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público en primer término, emitirá sus conclusiones en forma verbal, para en seguida conceder el uso de la palabra al defensor del sujeto activo del delito a efecto de que éste emita sus conclusiones, dichas conclusiones se asentaran en autos. Cuando las conclusiones del representante social sean acusatorias, se procederá a lo previsto por el numeral 306 del ordenamiento legal citado, dictándose sentencia en la misma diligencia o en su defecto dentro de los cinco días a la celebración de la audiencia mencionada.

Si las conclusiones del Ministerio Público, son

de carácter no acusatorio o contrarias a las constancias procesales, se estará a lo previsto en el artículo 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, el órgano jurisdiccional comunicará el contenido de tales conclusiones al Procurador General de la República, para que este dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resuelva si son de confirmarse, revocarse o bien modificarse aquéllas, una vez que el órgano Jurisdiccional ha recibido la comunicación del Procurador General de la República procederá a emitir la sentencia correspondiente en los términos establecidos.

El defensor y su defenso podrán solicitar la revocación de la resolución que indica seguir el procedimiento sumario, para aplicar las disposiciones del Procedimiento Ordinario, formulando la petición dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relativo, cuando únicamente lo solicite el sujeto activo del delito, deberá ser ratificado por su defensor.

El Procedimiento Sumario en materia federal, lo reglamentan los artículos 152, 152 bis, 306 y 307.

3.- El procedimiento Ordinario en Materia de Fuero Común en el Distrito Federal: Por exclusión el Procedimiento Ordinario en el Distrito Federal, en materia de fuero común, se dá en los casos no incluidos en el Procedimiento Sumario; y en los casos de renuncia a seguir éste último por el defensor y el sujeto activo del delito, radicando solamente la diferencia en la amplitud de término para los actos probatorios.

El Procedimiento Ordinario en el Distrito Federal, se abrirá al decretarse, en la resolución emitida por el órgano Jurisdiccional en el término de setenta y dos horas, establecido por el artículo 19 de la Constitución General de la República, a través del cual se decreta la formal prisión o en su caso la sujeción a proceso; o bien cuando el defensor o el sujeto activo del delito se acojan a éste.

El procedimiento ordinario se encuentra previsto en los numerales 313 a 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y su trámite será el siguiente:

Dentro de los quince días siguientes a la

notificación del auto de formal prisión deberan las partes: Ministerio Público y defensa, formular su ofrecimientos de pruebas.

Las pruebas deberán desahogarse por sus audiencias en los treinta dias siguientes, termino dentro del cual se practicaran, igualmente todas aquéllas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

Si después de desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y estimadas pertinentes por el juez, aparecieren otras como consecuencia de las primeras, el juez dará otro término de diez dias para su desahogo en aras del esclarecimiento de la verdad. En caso de no existir prueba alguna más, se cerrará la instrucción y el juez mandará poner a la vista la causa al Ministerio Público y a la defensa durante cinco dias por cada uno, empezando primero el término para el representante social y en seguida correrá el plazo para la defensa, para formular conclusiones. Si el expediente excediere de doscientas hojas, por cada cien o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta dias

hábiles, plazo en el cual las partes presentarán por escrito sus respectivas conclusiones, fijando proposiciones concretas, esto es obligar al Ministerio Público adscrito a ser conciso y categórico y a evitar divagaciones y desviaciones, y se solicitará en forma precisa también, la aplicación de las sanciones correspondientes y se incluye también dentro de las sanciones la reparación del daño y perjuicio; en las conclusiones deberá citarse las leyes y jurisprudencia aplicables al caso concreto, lo cual dará solidez y fuerza jurídica a este acto del Ministerio Público; además deberán contener las pruebas que se hubieren allegado relativas con la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal.

Por su parte las conclusiones de la defensa no se sujetaran a ninguna regla especial.

Exhibidas las conclusiones por las partes, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, audiencias en la cual las partes sostendrán el contenido de sus conclusiones, misma que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

4.- El Procedimiento Ordinario en Materia Federal: El Procedimiento Ordinario en Materia de Fuero Federal, deberá efectuarse siguiendo los lineamientos contenidos en el artículo 20 fracción VIII de la Constitución General de la República, y en el propio Código Federal de Procedimientos Penales, en su numeral 147, en el siguiente tiempo: Si el delito que da base al proceso tiene señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años o menor, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. Dichos plazos se contarán a partir de la fecha en que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según sea el caso.

De lo anteriormente expresado, observamos que por regla general, el Procedimiento Ordinario en Materia Federal deberá efectuarse dentro de un plazo que no debe de exceder de diez meses.

Una vez emitido el auto que resuelve sobre la situación jurídica del sujeto activo del delito, el órgano Jurisdiccional deberá poner el proceso a la vista de las partes para que ofrezcan pruebas por tres días cada uno, empezando, dicho término, primero para

el Ministerio Público y después para la defensa, mismas pruebas que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique el auto sobre el cual recaiga el ofrecimiento de pruebas.

El juez, tiene obligación dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos señalados para el proceso, a dictar auto en que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogar, debiendo dar vista a las partes con la finalidad de que dentro de los diez días hábiles siguientes manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales. La presente medida establecida por el artículo 147 del ordenamiento legal citado, tiene por función el respeto al término establecido por la Constitución General de la República y aligerar el trámite del Procedimiento Penal Federal.

Transcurridos los plazos señalados por el artículo 147, o cuando el Tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución

que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de pruebas, según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más.

Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedo agotado, hubieren transcurrido los plazos o las partes hubieran renunciado a ellos. (Artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales)

Una vez cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para el efecto de que formule sus conclusiones por escrito, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Al igual, que en Fuero Común del Distrito

Federal, el Ministerio Público deberá fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, citando las leyes y jurisprudencia aplicable al caso.

En tanto las conclusiones de la defensa no se encuentran sujetas a regla alguna.

Emitidas las conclusiones por las partes, el juez citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes; la citación para esa audiencia produce efectos de citación para sentencia. En dicha audiencia deberá estarse a lo preceptuado por el artículo 306 del citado Código: Las partes podrán emitir sus alegatos. Una vez emitidos los alegatos correspondientes, el Juez declarará visto el proceso, para dictar sentencia.

La sentencia deberá emitirse dentro de diez días a partir del siguiente a la terminación de la audiencia; pero si el expediente excediere de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más al término establecido, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Consideramos necesario que el Código Federal de Procedimientos Penales, adopte similar criterio a su análogo del Distrito Federal, en relación a precisar normas específicas y concretas para cada procedimiento: Sumario u Ordinario, pues en la actualidad con la introducción del Procedimiento Sumario al Sistema Federal, reformas a los artículos 152, 152 bis y 307 se hace indispensable que cada procedimiento cuente con plazos procesales propios, pues en este momento ambos se confunden, aplicándose reglas generales; desde luego únicamente distinguiéndolos en los requisitos de procedencia, y en que uno, sumario, tiende a la abreviación del procedimiento, sin prescindir en ningún caso de garantías esenciales.

5.- El Procedimiento Penal en el Estado de México: El artículo 197 del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado de México, nos señala el inicio del procedimiento penal, al manifestar literalmente: Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencias de pruebas, que serán públicas. En dichos autos el juez citará a una audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de

cinco y antes de quince días.

Hasta antes de cinco días hábiles anteriores a la celebración de la audiencia, las partes podrán presentar los documentos que estimen convenientes o solicitar del juez las compulsas o testimonios de aquéllos que no puedan presentar. Deberán solicitar las citaciones de testigos y peritos, expresando los nombres y domicilios de los mismos. (Artículo 199 del citado Código).

Así mismo el artículo 202 dispone que en la primera audiencia se ofrecieran las pruebas por el Ministerio Público y el procesado y su defensor, seguidamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. En el desahogo de las pruebas se observarán las reglas del capítulo V de este título. Si no fuere posible que desahogaran algunas de las pruebas ofrecidas, se citará a una audiencia para dentro de quince días siguientes, celebrándose en esta forma las que fueren necesarias para el desahogo de aquéllas.

Analizando el artículo transcrito, encontramos que no nos señala límite alguno para concluir el

desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, consecuentemente tendremos que regirnos por lo dispuesto en el artículo 20 fracción VIII de la Constitución General de la República, siendo éste de cuatro meses para delitos que no merezca pena corporal mayor de dos años y de un año para aquéllos que excedieron de esa penalidad.

En el artículo 203 encontramos, que concluido el desahogo de las pruebas, el juez preguntará a las partes si tiene alguna nueva que ofrecer. Si las partes ofrecieran alguna nueva prueba, o el juez estime necesario la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes.

Si concluida una audiencia en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes o decretadas por el juez, éste estima que está agotada la averiguación, prevendrá a aquéllas a que presenten en la misma audiencia pruebas que puedan desahogarse en una última que se celebra dentro de quince días. Si las partes no ofrecieran pruebas el juez declarará cerrada la instrucción (Numeral 204 del Código de Procedimientos Penales en vigor).

El juez en la audiencia que declare cerrada la instrucción citará a otra para después de diez días y antes de quince, para que en ella las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan, si lo desean la defensa oral de las mismas. El Ministerio Público formulará sus conclusiones en una exposición razonada, lógica y jurídicamente, toda vez que la representación social es una institución técnica, por parte las conclusiones de la defensa no están sujetas a regla alguna.

Si el Ministerio Público no presentare conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia o Subprocurador correspondiente y citará para otra audiencia dentro de los cinco días siguientes, si no las presentare ni el procesado ni su defensor se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Concluida la audiencia el juez declarará vista la causa y resueltos los recursos promovidos por las partes: dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. (Artículo 276).

Del análisis del presente capítulo, encontramos

que, el procedimiento sumario que se encuentra establecido, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales; notamos que son similares, toda vez que en ambos ordenamientos legales, para la ventilación de procedimiento sumario, se requiere: que se trate de flagrante delito, que exista confesión rendida ante autoridad judicial o notificada la rendida en indagatoria y que la pena aplicable, no exceda del termino medio aritmético de cinco años de prisión o bien sea pena alternativa; características que bien podrían tomarse en consideración para el caso de que se implantara el Procedimiento Sumario en el Código Adjetivo de la Materia en el Estado de México.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO CUARTO

LOS MEDIOS DE PRUEBA

SUMARIO: 1.- Generalidades de la Prueba; 2.- La Confesional; 3.- La testimonial; 4.- La documental; 5.- La Pericial; 6.- Los careos.

1.- Generalidades de la Prueba: Considerando que todo juicio o enjuiciamiento penal, sin duda se lleva a cabo a través de una serie de actividades previamente reglamentadas por el Código Adjetivo de la Materia, en las que estan inmersas las tendencias al ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba, es por ello que nos permitimos hacer una exposición breve de los medios de prueba que servirán para substanciar tanto el Procedimiento Ordinario como el Sumario materia del presente trabajo.

Procesalmente probar es: provocar en el ánimo del juzgador, la certeza respecto de la existencia o inexistencia de un hecho controvertido.

La verdad ha sido definida como la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva, la verdad

cuando es adquirida por la mente humana, mediante el correspondiente proceso psíquico, forma la certeza, tenemos por cierta una cosa cuando estamos ciertos de ella. La decisión jurisdiccional requiere, no la verdad, sino la certeza, ésta es el resultado de un juicio y la suspensión del ánimo entre dos juicios contradictorios origina la duda, la cual en el proceso penal, obliga a la absolución del acusado, en base al principio de "In dubio pro reo".

La prueba no es una obligación, sino una carga, la diferencia entre ambas estriba en que las dos tienen en común un elemento formal, vinculan la voluntad del sujeto, pero la primera para realizar un interés ajeno y la segunda un interés propio, la obligación puede ser la exigida coactivamente, la carga no puede serlo. La carga de la prueba recae sobre la parte que la afirma, sin embargo, como en el Proceso Penal las únicas partes que tenemos, son el Ministerio Público, el procesado y su defensor, únicamente sobre ellos cae esa carga, los hechos afirmados por el ofendido por el delito, no deberán ser probados por éste, sino por el Ministerio Público, consecuentemente si el representante social no prueba, el procesado deberá ser absoluto, aunque no se haya

defendido.

En la prueba encontramos tres elementos a saber, los cuales son:

a).- El objeto de la prueba.

b).- El órgano de prueba.

c).- Medio de prueba.

a).- El objeto de la prueba: comprende todos los elementos del delito, tanto objetivos como subjetivos, generalmente el objeto de la prueba abarca la conducta o hecho, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, por que, si la conducta siempre concierne al ser humano, la motivación de aquélla debe buscarse en las regiones más recónditas del alma. En el criminal el juez tiene que esclarecer circunstancias que los sentidos no advierten y que sólo salen del fuero interno. La imputabilidad moral del acusado, la situación de su espíritu en el momento de delinquir, la lucidez de sus facultades intelectuales, la intensión perversa y su intensidad.

Resumiendo, son objetos de prueba: la conducta o hechos (aspecto interno y manifestación), las personas

(probable autor del delito, ofendido y testigos), las cosas (en tanto que en éstas recae el daño, o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito) y los lugares, por que de su inspección, tal vez se encuentre algún aspecto o modalidad del delito.

El objeto de prueba, para el Maestro Guillermo Colín Sánchez(1) es: "La demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hechos, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del deliciente, el grado de responsabilidad y el daño producido. Puede recaer también sobre cuestiones en el orden negativo, sobre la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad y excusas absolutorias".

El objeto de la prueba, es el objeto de probar (THEMA PROBANDUM).

b).-El órgano de la prueba: es la persona física que proporciona al titular del órgano Jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba, para el autor Guillermo Colín Sánchez(2), órgano de prueba es: "La

1. Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A. 10a. Edición. México 1966, p. 323.

2. Guillermo Colín Sánchez. Ob. cit. p. 324

persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible".

De los sujetos intervinientes en la relación procesal, son órganos de prueba: el probable autor de delito, el ofendido, el legítimo representante y los testigos, este carácter no es posible atribuirselo al órgano Jurisdiccional, al Ministerio Público ni los peritos, pues el juez conoce el hecho inmediatamente, el órgano de prueba lo conoce inmediatamente (por supuesto del hecho del cual es órgano), y en cuanto el juez, no puede ser órgano de prueba y cuanto órgano no es Juez. Si el Juez no puede ser órgano de prueba, todos los demás sujetos procesales si lo pueden ser, con excepción del Ministerio Público, que, por su naturaleza de función no puede tener ese carácter, el ejercicio de la acción penal es consecuencia del conocimiento de un hecho que medio y en el órgano de prueba su actividad como tal es resultado de la concomitación con el hecho sobre la cual aporta el conocimiento.

c).- Medio de prueba: es la prueba misma, la prueba en sí.

Todos nuestros autores(3) coinciden en señalar que medio de prueba es el modo o acto usado por quien físicamente proporciona un conocimiento.

Nuestro Código de Procedimientos Penales en vigor señala como medios de prueba:

- 1.- La confesión.
- 2.- El testimonio.
- 3.- Los careos.
- 4.- Confrontación.
- 5.- Pericia e interpretación.
- 6.- Documentos.
- 7.- Inspección.
- 8.- Reconstrucción de hechos.

Asimismo se admitirán como prueba todo elemento de convicción que se ofrezcan como tal, siempre que pueda constituir la a juicio del juez. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba. (Artículo 205 del Código de Procedimientos Penales en vigor).

3. En este sentido se manifiestan Carlos Franco Sodi, Manuel Rivera Silva, Fernando Arilla Bas, Sergio García Ramírez, Claria Olmedo, Julico Acero, etc.

Los medios de prueba se clasifican, tomando como punto de partida los siguientes principios de división:

I.- Por la relación del medio de prueba con el hecho que se trata de probar (criterio objetivo), los medios se dividen en directos e indirectos, los primeros llevan la certeza al ánimo del juez como resultado de la observación, los segundos como referencia o inferencias.

II.- Por la modalidad mnemónica reveladora del hecho que se trata de probar (criterio subjetivo), los medios de prueba se clasifican en personales y reales, los primeros son las personas físicas cuyo espíritu conserva los rastros mnemónicos, los segundos las cosas materiales que conservan esos mismos rastros.

III.- Por la forma de presentación ante el titular del órgano Jurisdiccional (criterio formal) se dividen de acuerdo con la modalidad de expresión, en observadas, habladas, escritas y razonables.

Por regla general, las pruebas deben ofrecerse y recibirse durante la instrucción, es decir durante el

proceso, la prueba documental, puede presentarse hasta antes de la citación para sentencia, las pruebas ofrecidas durante la instrucción y no administradas y no desahogadas, no deben ser en estricta técnica procesal, practicadas en la vista ni en la segunda instancia. La omisión del juez instructor constituye violación a la fracción VII del artículo 322 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y dan origen a la reposición del procedimiento, ordenado por el Tribunal de apelación.

En todo caso, el desahogo de la prueba deberá estar regido por los siguientes principios:

a).- El de inmediación, de acuerdo con el cual el juez ha de recibir personalmente la prueba, excepto aquéllas que hayan de practicarse fuera de lugar del juicio.

b).- El de la contradicción, que demanda que las pruebas se rindan con citación de la otra parte, y cuya inobservancia origina una violación a la garantía consagrada en la fracción IX parte final del artículo 20 Constitucional, que otorga al acusado el derecho de que su defensor se halle presente en todos los actos

del juicio.

c).- El de la publicidad según el cual las pruebas deben rendirse en audiencia pública.

d).- El de la legalidad, que exige que cada prueba debe rendirse en la forma prescrita por la Ley.

e).- El del equilibrio entre las partes, para que éstas gocen de iguales derechos en la recepción.

f).- El de la idoneidad, entendido en el sentido de que las pruebas que se reciban sean aptas para llevar la certeza al ánimo del juez y se rechacen las inútiles.

El valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano Jurisdiccional. Este valor se forma siguiendo el criterio cualitativo, todo medio de prueba es, en principio apto para provocar la certeza. De acuerdo con el criterio cuantitativo, en lo relativo el jurista Fernando Arilla Bas(4) nos dice:

4. Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Eratos, 15a. Edición. México, 1993 p. 104

"Los medios que por sí solos no bastan para provocar la certeza, sino necesitan complementarse con otros, constituyen la prueba semiplena y los que no precisan de esa contemplación, la prueba plena. La prueba semiplena obviamente no es prueba".

Los sistemas probatorios a saber son tres: el tasado, libre y mixto, el primero es aquel sistema de pruebas denominado legal y que se encuentra regulado en la propia Ley, únicamente podrán ofrecerse los medios probatorios que la misma Ley establezca, inclusive la valoración de éstos estará delimitada por normas legales.

El sistema probatorio libre, es aquel sistema que se fundamenta en la verdad material, y cuyas reglas facultan al órgano Jurisdiccional el empleo de los medios de prueba que estime pertinentes y a valorarlos conforme a su criterio y su responsabilidad a efecto de llegar a la verdad.

El sistema Probatorio Mixto, es aquel que combina reglas de los sistemas libre y tasado, las pruebas las señala la Ley, pero el juzgador puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su

juicio puede constituirlo, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente.

En materia penal no existe la carga de la prueba sobre alguna de las partes en el procedimiento, pues todos los que intervienen en éste tiene obligación de coadyubar a la consecución de la verdad histórica del hecho delictuoso, debido a la naturaleza pública del Proceso Penal. Debe prevalecer, sobre todo, el interés público sobre los intereses sociales. Aún en los casos de inactividad de las partes, el juzgador tiene la obligación de tomar la iniciativa a efecto de lograr los fines del proceso. El juzgador no se atendra únicamente a las pruebas aportadas por las partes, pues tiene que llegar a la verdad histórica del hecho delictuoso, pudiendo comprobar los puntos que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las diligencias que estime necesarias en aras de llegar a la verdad y certeza de los hechos motivo de la causa.

Si por principio general, toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario, la carga de la prueba del delito, imputabilidad, culpabilidad y demás circunstancias, así como el monto del daño causado, descansa en el Ministerio Público.

Al respecto el tratadista Manuel Rivera Silva(5) opina: "Ante la existencia de una presunción legal, probados los elementos descritos por la Ley, la carga de la prueba descansa en el inculpaado, para los efectos de destruir la presunción".

Respecto de la carga de la prueba, la jurisprudencia ha expresado: "Tratándose de delitos intencionales, ordinarios y simples o sea sin la concurrencia de alguna modalidad, basta la objetividad del daño lesivo y que se da en el mundo de relación, para encuadrarse el evento en aquel casillero genérico; empero, si el agente aduce alguna circunstancia que pudiera suprimir o atenuar su responsabilidad, o el titular de la acción punitiva estima que ocurrió una agravante general o específica calificante, cualquiera de estas dos hipótesis debe demostrarse.

Valoración de la prueba, es un acto del procedimiento a cargo del juzgador. que conlleva un análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas a efecto de llegar a la verdad formal del hecho delictuoso y a la personalidad del delicuenta. El

5. Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal. 16a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1986. p. 201

análisis de las pruebas no debe ser aislado, considerándolas individualmente, sino que deben coordinarse unas con otras, hasta llegar a establecer en el juzgador la convicción de la verdad de los puntos de debate.

La valoración de la prueba que integran un expediente puede formularse por el Ministerio Público al ejercitar acción penal o en conclusiones e incluso la misma defensa al interponer recurso de apelación, agravios, alegatos, conclusiones, etc. estarán valorando las pruebas, pero éstas actuaciones se justifican por necesidad procesal. Pero en si la valoración de la prueba corresponde al órgano Jurisdiccional, en virtud de ser el órgano encargado de imponer las sanciones, conforme a lo establecido por el artículo 21 Cosntitucional.

El fundamento legal para la valoración de la prueba tiene cabida en los numerales: 267, 288 y 269 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en el Estado de México.

La valoración de la prueba nos lleva a dos situaciones: la certeza y la duda, siendo la primera

cuando el organo Jurisdiccional se encuentra en posibilidades de definir la pretensión punitiva estatal, y la duda es la indeterminación del ánimo entre dos juicios contradictorios, por falta de razones para decidirse por alguno de ellos.

Es conveniente hacer notar que la duda lleva forzosamente, al organo Jurisdiccional a dictar sentencia absolutoria, toda vez que de actuaciones se desprenderá la falta de prueba plena respecto de la responsabilidad del imputado, la razón consiste en preferir la impunidad de un culpable al castigo de un inocente.

Al respecto la jurisprudencia ha precisado "El estado de duda que implica la obligación legal de absolver al acusado, sólo produce efectos cuando la hesitación racionalmente fundada recae respecto a si el acusado cometió o no el delito que se le imputa".

2.- La confesión: Es la narración de hechos delictuosos formulada por el propio sujeto activo del delito, en los cuales reconoce haber participado en una u otra forma en la comisión de aquéllos.

El tratadista Vincenzo Manzini(6) define a la confesión: "En la voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal".

Pero no todo lo que declara el sujeto activo del delito debe entenderse como confesión, la confesión únicamente estará constituida por el reconocimiento que hace el inculcado de su propia responsabilidad, es decir, únicamente será considerada como confesión, aquéllo cuyo contenido se resuelve en su contra, por referirse a la admisión expresa de su responsabilidad, lo demás será considerado como declaración pero no confesión.

Nuestra Legislación Procesal Penal establece en su artículo 206 que: La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable.

Por regla general, la confesión, pese a los numerosos contradictores que hoy tiene esa prueba,

6. Tratado de Derecho Procesal Penal. p. 492.

debe surtir valor probatorio. Si de un lado la Ley lo obliga al acusado a declarar en su contra, y por lo tanto lo autoriza a mentir para defenderse, es lógico presumir que si declaró en su contra dice la verdad. Si de otro lado dentro del curso ordinario de los acontecimientos humanos, nadie se causa voluntariamente un perjuicio, es igualmente lógico presumir que el acusado que reconoce haber perpetrado un hecho cuya ejecución le acarreará un grave daño, el cual es la imposición de la pena, está diciendo la verdad. Por excepción la confesión puede ser falsa.

La valoración de la confesión está sujeta a requisitos de forma y de fondo los requisitos de la confesión son los propios del testimonio, ha de recibirse por el Ministerio Público, en las diligencias de averiguación previa, por el Juez durante la instrucción o en la audiencia de juicio, y aún por el Tribunal de alzada.

Confesión inverosímil es aquélla en que los hechos relatados no tienen apariencia de verdad, consecuentemente inverosímil no es lo mismo que falso. Un hecho, aunque por su extrañeza careciera de apariencia de verdadero, podría serlo, sin embargo. La

comprobación por otros medios probatorios, de la verosimilitud del hecho extraño, disfrutaria pues, la calidad de inverosímil.

Existe la confesión calificada cuando el acusado, después de reconocer la ejecución del hecho que se le imputa, agrega alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o modificativa de la misma. En tal caso, si la confesión no está contradicha por otras pruebas ni es inverosímil, se debe tomar en toda extensión, es decir, tanto en lo que lo favorezca como en lo que le perjudique. Y si está contradicha o no es verosímil, solamente se acepta la parte en que lo perjudica.

3.- La Testimonial: Es necesario para la prueba testimonial la existencia de un órgano, un objeto y una forma; el órgano es el testigo, o sea la persona física que percibió un hecho lo recuerda, evoca y expresa. El testigo debe tener capacidad abstracta y concreta, la primera consiste en hallarse el testigo sano de los sentidos y de la mente y dotado de aptitud de juicio, la capacidad concreta, en conocer los hechos, materia del proceso.

Los testigos, órganos de la prueba, se dividen en directos y oídas, según conozcan los hechos por sensopercepciones directas, o por referencias de otras personas, el testigo de oídas no es propiamente un testigo, pues conoce únicamente la referencia del tercero, no el dato que éste menciona.

El objeto de la prueba testimonial es la sensopercepción del testigo. En principio, todo lo que es susceptible de ser conocido por conducto de los sentidos, puede ser objeto de prueba testimonial.

La forma de la prueba es el testimonio, es decir la expresión verbal del hecho percibido, recordado y evocado.

Testificar es un deber jurídico, establecido por el artículo 208 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, el cual literalmente dice: "Toda persona que conozca por sí o por referencia de otra, hechos constitutivos de delito o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o a la autoridad judicial".

La recepción del testimonio se sujeta a las

siguientes reglas:

a).- Los testigos deben declarar sucesivamente, por separado, de manera que los que tengan que declarar no se comuniquen entre si.

b).- Antes de que inicie su declaración se le instruirá sobre las sanciones establecidas por la Ley, al delito de falso testimonio, posteriormente se le tomará la protesta de decir verdad, en terminos del artículo 17 bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

c).- Los testigos menores de 18 años no seran protestados, únicamente se les exhortará para que se conduzcan con verdad, la sustitución de la protesta por la exhortación que no quita el carácter probatorio del testimonio.

d).- Posteriormente a la protesta o exhortación, se preguntará al testigo su nombre, apellidos, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado con el inculpado o con el ofendido por vículos de parentesco, amistad o cualquiera otros y si tiene motivo de odio o de rencor en contra de ellos (artículo 215 del Código Adjetivo

de la Materia).

e).- Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas, pero podrán consultar notas o documentos que lleven consigo. El testigo dará, además, en todo caso, la razón de su dicho, es decir explicará las causas por las cuales le constan los hechos.

La prueba testimonial puede recibirse en los periodos de averiguación previa e instrucción, también pueden recibirse en segunda instancia, siempre que no se trate de hechos que hayan sido materia de examen en la primera. El testimonio debe provenir de una persona apta para declarar.

El maestro Juan José González Bustamante(7) refiere: "El testigo debe tener como condición la credulidad. No nos merecerá crédito el dicho de una persona que, por sus defectos orgánicos, este

7. Juan José González. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 5a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1971. p. 373

fisicamente capacitada para haber visto u oido lo que refiere".

Concluyendo, el testimonio debe ser preciso y congruente, señalando no sólo el hecho sino a la persona fisica a quien se le atribuye.

4.- La Documental: En el procedimiento penal, documento es toda escritura o instrumento con que se prueba o confirma una cosa o circunstancia; todo objeto inanimado en el que conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho.

Los documentos se dividen en: documentos públicos y documentos privados, nuestro Código Procesal Penal, establece que son documentos públicos y privados, los dispuestos por la Ley Procesal Civil, al respecto el artículo 316 a la letra dice: "Son documentos públicos aquéllos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Asimismo el artículo 320 del ordenamiento legal invocado establece que: "Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 316".

Respecto de los documentos falsos el jurista Guillermo Colín Sánchez(8) nos dice: "Que son aquéllos que encierran algún defecto por atribuirse a una persona de quien no proceden, por que en ellos se asentó un hecho que no ocurrió, por alteraciones posteriores (totales o parciales) de su contenido, etc.

Los documentos originales son los objetos idóneos en donde primeramente se inscribió o manifestó formalmente el hecho, la idea, etc.

Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 254 del

8. Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. p. 433

Código de Procedimientos Penales en vigor, los documentos podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento hasta la citación para sentencia y no se admitirán con posterioridad, sino con protesta formal de no haberse tenido conocimiento de ellos anteriormente.

Para el Maestro Fernando Arilla Bas(9) "El valor probatorio del documento cualquiera que sea su clase, está condicionado, ante todo a dos presupuestos básicos que son la originalidad y la integridad.

Los documentos públicos hacen prueba plena, la razón de ser de esta fuerza probatoria se percibe con claridad meridiana, pues la credibilidad que merece el documento público emana del propio Estado, que lo hace creíble mediante la fe o la función pública, de que inviste a quien lo expida.

Los documentos privados hacen prueba plena contra su autor, los reconocidos por él o no objetados a pesar de haber que figuran en el proceso; los provenientes de terceros se estiman como presunción:

9. Fernando Arilla Bas. Ob. Cit. p. 180

5.- La Pericial: A través del proceso, surgen algunas cuestiones que por su inole técnica o científica no están al alcance del común de las gentes, por que son resultado del juicio y de la experimentación. Entonces se recurre al auxilio de los peritos con el fin de que ilustren a la justicia con los conocimientos facultativos que poseen.

En todos los casos en que se trate de examinar alguna persona o algún objeto en que el Tribunal se considere incapaz para juzgar por sí mismo acerca de las cuestiones planteadas a su decisión, se procederá con intervención de los peritos.

El perito, dice el autor Fernando Arilla Bas(10) "Es en efecto un testigo, no un consultor del juez, puesto que pone en conocimiento de éste hechos que él, gracias a su convicción de científico o de técnico, establece entre un dato conocido y otro desconocido". El perito difiere únicamente del testigo en razón de la fuente del conocimiento del hecho, pues mientras aquél conoce por razonamiento el testigo conoce por sensopercepciones.

Algunos autores se pronuncian en favor de que la

10. Fernando Arilla Bas. Ob. Cit. p. 129

pericial no es una prueba en sí, sino el reconocimiento de un hecho o circunstancia ya existente, el criterio personal del suscrito, es que si es prueba, toda vez que el auxilio de perito ilustra al juez a la certeza del hecho.

La pericial consta de un órgano, un objeto y una forma; el órgano es la persona física dotada de conocimientos especiales sobre la ciencia o arte sobre la que haya de versar, el punto sobre el cual se haya de discernir. El objeto son los hechos que no son susceptibles de conocerse por sensopercepciones, sino por aplicación de reglas de alguna ciencia o arte. La forma de la prueba es el testimonio pericial, el cual es conocido con el nombre de peritaje, el cual se inicia con la designación de los peritos por la parte que propone la prueba, auto de juez teniéndolos por designados, aceptación y protesta del cargo, por el perito, concluyendo con la formulación y ratificación del dictamen, el cual debe desarrollarse silogisticamente constando de tres partes: hechos, consideraciones y conclusiones.

6.- Los Careos: Para algunos autores el careo tiene un doble aspecto: como garantía constitucional para el procesado y como medio de prueba, otros

sostienen que no es un medio de prueba, personalmente considero que es un medio de prueba, toda vez que conduce al juez al conocimiento de la verdad, asimismo considero que es una garantía constitucional, como se desprende de lo preceptuado por el artículo 20 fracción IV de la Constitución General de la República, el cual a la letra dice: "El inculcado será careado con las personas que deponen en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerseles todas las preguntas conducentes a su defensa".

El careo según el Maestro Guillermo Colín Sánchez(11) es: "Un acto procesal a cargo del juez y de los sujetos principales de la relación procesal (exceptuando al Ministerio Público y a los peritos, quienes nunca podrán ser careados); para que pueda darse, se requiere como presupuesto indispensable, la existencia, por lo menos, de dos declaraciones contradictorias, que para los fines del procedimiento es obligatoria dilucidar. En estas contradicciones, el careo es un medio complementario de las declaraciones contradictorias, independientemente de quienes sean

11. Guillermo Colín Sánchez, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa, S.A. 10a. Edición. México 1986, p. 364.

los declarantes, para así llevar a cabo su valoración".

El careo generalmente se clasifica en Constitucional, Procesal y Supletorio; el primero es aquél que tiene lugar entre el inculpado y las personas que declaran en su contra, independientemente de que exista o no contradicción en las declaraciones; el careo procesal es cuando existiendo dos declaraciones contradictorias, se lleva a cabo, y el careo supletorio es el que tiene lugar cuando por cualquier motivo no se logra obtener la comparecencia de algunos de los que deban ser careados.

El artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, indica la dinámica del careo, señalando literalmente "Se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes, a fin de que se reconvengan mutuamente y se pongan o no de acuerdo".

7.- La Inspección Judicial.- Jurídicamente hablando es el acto procedimental, que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de

personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para de esta manera obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho, o para el descubrimiento de la verdad o el autor del hecho delictuoso.

La inspección es un elemento preponderante para integrar los elementos del tipo penal preestablecido (averiguación previa), y del delito a efecto de que de esta manera se pueda corroborar la sinceridad o insinceridad de las declaraciones o circunstancias concurrentes de los hechos y de esta manera poder precisar el grado de participación del probable autor del delito.

La inspección la podemos clasificar en extrajudicial y judicial; la primera está a cargo del Ministerio Público precisamente en la averiguación previa, y la segunda se realiza por el juez de la causa, atendándose para estos fines a lo ordenado en los artículos 259 Código Penal del Estado de México y demás relativos del mismo ordenamiento.

La inspección principia con la observación (persona, lugares u objetos) cuya consecuencia

inmediata es el examen de lo que constituirá su objeto para después describir lo captado en el acta que con tal motivo se dicte, así mismo puede practicarse de oficio o a petición de parte.

8.- La Confrontación: Es el acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial, a la persona a que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos.

La confrontación es un medio complementario de las declaraciones, encaminado a despejar la duda, identificando al sujeto a quien se aludió en las declaraciones.

Con la confrontación fundamentalmente se pretende lograr la convicción del juez. No obstante que la valoración de esta diligencia no se hará aisladamente: sí constituye un medio para confirmar y contemplar las declaraciones, sus efectos recaerán sobre estas.

Del presente capítulo concluimos que las pruebas analizadas como todas aquéllas que ilustren al juzgador, son de vital importancia para llegar al

conocimiento de la verdad histórica y al momento de aplicar la Ley al caso concreto, el juez resuelva con estricto apego a derecho, ya sea condenando o absolviendo al inculgado, entonces hablaremos de una correcta impartición de justicia.

- CAPITULO QUINTO

SUMARIO: 1.- El Procedimiento Especial en el Estado de México y la necesidad de implantar el Procedimiento Sumario.

1.- El Procedimiento Especial en el Estado de México: En el primer capítulo del presente trabajo, nos ocupamos de los antecedentes históricos del Procedimiento Penal, toda vez que consideramos de vital importancia conocer como se ha desarrollado el Procedimiento Penal al paso del tiempo; de su estudio en términos generales concluimos, que el Proceso Penal se celebraba en forma solemne y oral, tal es el caso de Grecia, Roma y el Proceso Canónico, de igual manera observamos que durante el Derecho Prehispánico tanto el Procedimiento Penal de los Aztecas como el de los Mayas, también tenían las características de la solemnidad y la oralidad.

Ahora bien, es cierto que para la tramitación del Procedimiento Penal, la historia no establece un termino para la celebración de los Procesos Penales, empero, resulta lógico suponer que, si el Procedimiento Penal lo era oral, debería

necesariamente celebrarse con celeridad y prontitud, que es el objeto fundamental que proponemos en la presente tesis.

Analizando el segundo capítulo obtenemos una idea más concreta de lo que es el Procedimiento Penal, el Proceso y el Juicio; así como sus características, fuentes y periodos del Procedimiento Penal, encontramos que a nuestro juicio la definición que nos da el Maestro Juan José González Bustamante(1) es la más completa, y literalmente dice: "El Procedimiento Penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia".

Del estudio de los periodos del procedimiento, encontramos que, durante el primer periodo o sea el de preparación de la acción penal, la autoridad investigadora, cuenta con un plazo máximo de veinticuatro horas si hubiese persona detenida, lo cual se encuentra reglamentado en nuestro Código

1. Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 5a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1971. p. 16

Adjetivo de la materia, en el artículo 167, el cual a la letra dice: Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hara la consignación a los Tribunales, dentro de las veinticuatro horas. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad, es conveniente hacer notar que nos marca un límite de tiempo, siendo éste de veinticuatro horas".

Respecto al segundo periodo del Procedimiento, o sea el de preparación del Proceso, que se inicia con el auto de radicación, que es en el cual el organo Jurisdiccional recibe la consignación, haciendo notar que como dijimos en el proemio del referido capítulo éste podrá ser detenido, caso en el cual el Ministerio Público solicitará del juez gire el orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso, siempre y cuando se encuentren reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, el cual nos permitimos transcribir en lo relativo: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del

Procedimiento . No se podrá librar orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad competente, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la Ley castigue con pena coroporal, y sin que esten apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digan de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad penal del inculpaado.

Al efecto, nuestro Código de Procedimientos Penales, en su numeral 155 establece: "Cuando esten reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional el Tribunal librará orden de aprehensión contra el inculpaado a petición del Ministerio Público. La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivan sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Procurador General de Justicia del Estado, para que éste ordene a la policia judicial su ejecución".

En el supuesto caso de que la consignación sea con detenido que es el caso que nos interesa, el titular del organo Justidiccional, dictará auto de radicación en el cual se decretará la detención

material del inculpado, o bien detención virtual cuando el delito que se le impute al acusado no merezca pena corporal o este sancionado con pena alternativa; siempre y cuando se encuentren reunidos los extremos del artículo 16 Constitucional, en caso contrario el juez ordenará la libertad inmediata, negando la detención material; una vez decretada la detención material por el juez, en el mismo auto, ordenará que se le comunique al Director del Centro de Readaptación Social del lugar donde estuviere recluso el inculpado; así mismo se harán los trámites administrativos, como son el aviso superior de su iniciación, el registro en los libros de Gobierno y se le dará al representante social adscrito al juzgado la intervención legal que le compete.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la detención material, se le oirá en declaración preparatoria, con los requisitos establecidos por el capítulo II del Código de Procedimientos Penales en vigor, que comprende del artículo 179 al 188. Teniendo el juez la obligación de hacerle saber en ese acto, el nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación; la garantía de la libertad causal, en caso de que

proceda y el procedimiento para obtenerla; el derecho que tiene para defenderse por si mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda.

El numeral 189 del multicitado ordenamiento legal, nos señala literalmente: "Que el auto de formal prisión se dictará de oficio dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención material"; también es conveniente hacer notar que este segundo período del Procedimiento, tiene un plazo de tiempo limitado a setenta y dos horas, contadas a partir de que el inculcado queda a disposición de autoridad jurisdiccional y le decreta su detención material, hasta que se le dicta auto de formal prisión.

En caso contrario al artículo 196 del Código Adjetivo de la materia, dispone: "Si dentro del termino legal (setenta y dos horas) no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado".

Durante el tercer periodo del Procedimiento, o sea el que denominamos proceso o bien periodo de instrucción, estudiamos que se inicia a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se termina cuando las partes, Ministerio Público, Procesado y Defensor, han desahogado todas las pruebas ofrecidas y manifiestan no tener más pendientes por desahogar ni ofrecer, consecuentemente el juez declara agotada la averiguación y cerrada la instrucción: del análisis del tercer periodo se desprende que no se establece un tiempo para la celebración de la instrucción, lo que origina que en muchas ocasiones el periodo de instrucción se prolongue innecesariamente, llegando incluso al máximo establecido por artículo 20 fracción VIII de nuestra Carta Magna, el cual literalmente dice: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años en prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo".

Por lo que a nuestro juicio existen delitos que debieren ser juzgados en su plazo menor, bastaría pensar en los delitos culposos, es por lo que en el capitulo tercero del presente trabajo, estudiamos el Procedimiento Sumario que existe en la Legislación

Procesal del Fuero Federal y del Distrito Federal, los cuales tiene características similares entre si como son: que se trate de flagrante delito; que la pena de prisión que se llegara a imponer no exceda de cinco años, en su termino medio aritmetico y cuando exista confesión del inculpado, lo cual nos resulta acertado, toda vez que estamos consentes que no existe razón para prolongar los procesos, siempre y cuando se reúnan las citadas características.

No podemos pasar por alto que en el Estado de México en su Legislación Procedimental, existe el Procedimiento Especial ante los Jueces de Cuantía Menor en los delitos de su competencia y ante los Jueces de Primera Instancia por los delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de tres años.

Durante la tramitación del Procedimiento Especial el juez al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, citara a las partes a una audiencia que deberá celebrarse después de cinco días y antes de quince.

Las pruebas se ofrecieran en la propia audiencia, excepto la documental que podrá presentarse antes, las

pruebas testimonial y pericial, se anunciarán dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso; el juez a solicitud de las partes o de oficio, acordará las citaciones de los testigos y peritos. (Artículo 288 del Código de Procedimientos Penales en vigor).

La audiencia se celebrará forzosamente con la asistencia de las partes, o sea al Ministerio Público y el procesado quien deberá estar asistido de su defensor, al empezar la audiencia el Secretario del juzgado dará cuenta de las actuaciones practicadas hasta la fecha, procediendo al ofrecimiento y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, tratándose del delito de lesiones, el Juez requerirá a los médicos legistas para que de ser posible las reclasifiquen definitivamente, en caso de que no fuere posible se celebrará la audiencia, quedando solamente pendiente el pronunciamiento del fallo hasta que el Juez reciba el certificado de sanidad definitivo.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, el Ministerio Público formulará sus conclusiones y el procesado será oído por sí o por su defensor. A continuación el Juez pronunciará la sentencia, la

lectura de ésta surtirá efecto de notificación en forma, en cuanto las partes hubieran asistido a la audiencia.

Si durante la celebración de la audiencia resultare que el delito tiene una pena privativa de libertad cuya duración máxima excediera de tres años, el Juez dará aquélla por concluida, y abrirá el Procedimiento Ordinario, teniendo válidez las actuaciones practicadas durante la audiencia.

En consecuencia y analizando el Procedimiento Especial establecido por el título séptimo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, encontramos que, efectivamente se desarrolla con prontitud, toda vez que se ventila en una sola audiencia y en la misma el Juez dicta el fallo correspondiente, ahora bien, por lo que respecta a los delitos cuya pena privativa de libertad excede de tres años; nuestra Legislación Procedimental Penal establece el Procedimiento Ordinario, el cual como dimos anteriormente en muchas ocasiones se prolongan innecesariamente, con lo cual se obstaculiza la impartición de la Justicia, en consecuencia no se cumple con el objetivo primordial del Derecho Procedimental Penal, que es la Administración de la

Justicia de una manera expedita.

Por lo que concretamente en el presente trabajo proponemos, reformas al título séptimo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, consecuentemente nos permitimos sugerir diversos cambios y sobre todo anexando preceptos o párrafos, partiendo desde el título el cual según mi criterio únicamente debería llevar la nominación de "Procedimiento Sumario" al igual que lo encontramos en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Distrito Federal, entre otros.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se considera necesario el aumento de tres párrafos más al artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México en vigor, a nuestro criterio el primero quedaría literalmente: "Se seguirá Procedimiento Sumario, cuando se trate de delito flagrante; exista confesión rendida ante autoridad judicial o ratificada la rendida en su indagatoria".

SEGUNDA.- Al segundo párrafo proponemos sea redactado de la siguiente manera: "También se seguirá Procedimiento Sumario, cuando haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a Proceso, si ambas partes manifiestan dentro de los tres días siguientes al de la notificación que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de la pena y medidas de seguridad, y el Juez estime innecesario practicar otras diligencias.

TERCERA.- A mi entender el tercer párrafo quedaría de la siguiente manera: "El Juez al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según

sea el caso, citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse después de cinco días y antes de quince".

CUARTA.- Así mismo considero necesario adicionar un cuarto párrafo, el cual operaría en los siguientes términos: "Cuando el procesado o su defensor, con ratificación del primero, dentro de tres días siguientes al de la notificación del auto de término constitucional manifiesten expresamente que solicitan Procedimiento Ordinario, necesariamente se revocará la declaración de apertura del Procedimiento Sumario se abrirá el Procedimiento Ordinario".

QUINTA.- De igual manera proponemos reformas al artículo 291 del multicitado ordenamiento legal, debiendo redactarse según nuestro pensar en los siguientes términos: "Después del desahogo de las pruebas, el Ministerio Público formulará sus conclusiones y el procesado será oído por sí o por su defensor. A continuación el Juez declarará vista la causa y deberá dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes".

SEXTA.- Por lo que respecta a los demás artículos

del título séptimo. sugerimos no se reformen, toda vez que de su análisis consideramos operarian concordantemente con las reformas propuestas a los citados numerales, lográndose la implatación del Procedimiento Sumario en nuestra Legislación Procedimental Penal.

SEPTIMA.- Se amplie el plazo de tres años a cinco en la cuenta del termino medio aritmético

OCTAVA.- Cuando se trate de flagrante delito y éste no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión desde el Auto de Formal Prisión se ordene Procedimiento Sumario.

NOVENA.- Cuando el presunto responsable acepte la comisión del hecho delictuoso desde su declaración preparatoria y asi mismo el mencionado se acoja al beneficio que concede el artículo 60 del ya mencionado Código, y toda vez que la comisión del delito no exceda del término medio aritmético inmediatamente se ordene Procedimiento Sumario.

B I B L I O G R A F I A

- 1.-Arilla Bas, Fernando; El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, S.A. México, 1988.
- 2.-Arriaga Flores, Arturo; Derecho Procedimental Penal Mexicano; Textos de Derecho de la ENEP ARAGON. México, 1989.
- 3.-Claría Olmedo; El Proceso Penal. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1985.
- 4.-Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 5.-Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- 6.- Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- 7.-García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

8.-González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.

9.- Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Pre-Colonial. Editorial Porrúa, S.A. México, 1937.

10.-Osorio y Nieto, Cesar Augusto; La averiguación Previa, Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

11.-Perez Galas, Juan José. Derecho y Organización social de los Mayas. Editorial Gobierno Cosntitucional del Estado de Campeche, México, 1943.

12.-Pérez Palma Rafael; Guía de Derecho Procesal Penal. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1991.

13.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de México, vigente. 1937.
- 2.- Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, vigente. 1931.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente. 1961.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales en vigor. 1934.
- 5.- Código Penal para el Estado de México, vigente 1988.
- 6.- Constitución General de la República Mexicana. 1917.